

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA O CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)

En Su Despacho

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **MIGUEL ÁNGEL PULIDO SUÁREZ**

Accionado: **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ, mayor de edad y vecino de Arauca, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.591.728 de Arauca y tarjeta profesional de abogado N° 200.390 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **MIGUEL ÁNGEL PULIDO SUÁREZ**, mayor de edad y vecino de Arauca, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.774.135 de Arauca, de forma respetuosa por medio del presente escrito me dirijo ante ese ente operador de justicia, célebre por su contenido constitucional, pues lo apoya el artículo 86 de la Carta Política, instauro la presente Acción de Tutela para solicitarle con especial respeto que mediante el procedimiento establecido legalmente, ampare el derecho fundamental violado ostensible y flagrantemente, por la acción omisoria, valga la paradoja, de carácter administrativa del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** hoy **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, por vulneración al Debido Proceso y al Derecho de Acceso a la Administración de Justicia en Conexidad con el Derecho al trabajo y a Escoger Profesión u Oficio del Accionante de conformidad con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander y Arauca, cursó en Primera Instancia Proceso Disciplinario bajo el Radicado número 540011102000-2016-00490-00, Magistrado Ponente Calixto Cortés Prieto, actuando como quejoso el señor Gerardo Javier Suarez Naranjo e Investigado mi poderdante el señor Miguel Ángel Pulido Suarez.

SEGUNDO: Por lo mencionado en el numeral anterior En el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander y Arauca emitió sentencia el día 19 de junio de 2018 donde determinó como responsable a mi representado y como sanción impuso la Exclusión de la Profesión, decisión que fue apelada.

TERCERO: El Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria hoy Consejo Superior de la Judicatura - Comisión Nacional de Disciplina Judicial conoció en segunda instancia donde profirió el fallo respectivo el día 20 de noviembre de 2019 y notificado a mi poderdante el día 18 de mayo de 2021 a través de correo electrónico, providencia en la cual se revocó la sentencia de primera instancia en cuanto a la exclusión de la profesión y la adecua en sanción estipulada en el artículo 43 de la Ley 1123 de 2007 y graduándola en 5 años de suspensión aplicando de manera directa lo indicado en el párrafo de la norma en cita por el solo hecho de que el proceso encomendado era en contra de la Fiscalía General de la Nación .

ARTÍCULO 43. SUSPENSIÓN. *Consiste en la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo. Esta sanción oscilará entre dos (2) meses y (3) tres años.*

PARÁGRAFO. La suspensión oscilará entre seis (6) meses y cinco (5) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública.

CUARTO: Es de anotar señor Juez Constitucional de Tutela que la actuación desplegada por mi representado en ningún momento perjudicó los intereses de ninguna entidad pública. Así mismo dentro del proceso se aportaron Paz y Salvo los cuales poca o nada valoración probatoria le dieron, igualmente se procuró la reparación integral de los perjuicios ocasionados y de igual manera se determinó que mi poderdante no tenía antecedentes disciplinarios.

QUINTO: El Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria hoy Consejo Superior de la Judicatura - Comisión Nacional de Disciplina Judicial incurrió en un Defecto Sustantivo o Material al haber aplicado una norma que no correspondía en la resolución de la Litis, por lo cual lo ha hecho incursio en la violación de la Constitución Nacional y demás normas constitucionales vigentes, toda vez que el parágrafo artículo 43 de la Ley 1123 de 2007 ha establecido de forma clara que la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública, para nuestro caso la entidad pública dentro del proceso de reparación directa fue la fiscalía general de la nación entidad que no sufrió ningún daño o menoscabo de sus intereses con el actuar de mi prohijado.

CONSIDERACIONES

Inicio mi discurso de consideraciones que, en su fondo, tocan etimológica y gramaticalmente como por su filosofía, apreciaciones relevantes de nuestra Constitución Política, pregonante en toda su extensión del bien llamado Estado Social y Democrático de Derecho.

Mediante el acto omisorio materia de mi acercamiento ante su despacho por su palmario espectro antijurídico viola en forma ostensible el artículo 29, como también los artículos 1, 4, 6, 25 y 229 de la Constitución Política de Colombia. El primero nombrado habla de que “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Procedencia excepcional de la acción de tutela frente al caso de marras:

La acción de tutela se encuentra regulada por el artículo 86 de la Constitución Nacional, en la cual se estipuló su procedimiento preferente y sumario, sólo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ello, que en relación con el carácter de subsidiario y residual, se tenga que en principio, ésta resulte improcedente ante la existencia de otros recursos judiciales a disposición del interesado, para efectos de que ésta acción, no resulte utilizada para sustituir o reemplazar los procedimientos ordinarios establecidos en la ley para cada asunto en particular.

Por tanto, y al ser catalogada la decisión dentro de un proceso disciplinario agotado las instancias ordinarias, para su procedencia excepcional en materia de tutelas, se han establecido reglas para el examen de su procedibilidad en cada caso en concreto, contenidas en la jurisprudencia en cita así:

“Así las cosas, producto de una labor de sistematización sobre la materia, en las SU-813 de 2007[56] y SU811 de 2009[57], la Sala Plena de la Corte Constitucional, siguiendo los parámetros consignados en la sentencia C-590 de 2005[58], distinguió entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad.

En cuanto a los primeros, también denominados requisitos formales, debe decirse que son aquellos presupuestos cuyo cumplimiento habilita al juez de tutela para que pueda entrar a evaluar, en el caso concreto, si se ha presentado alguna causa específica de procedibilidad del amparo constitucional contra una decisión judicial.

Dicho de otro modo, son condiciones sin las cuales no sería posible abordar el estudio del fallo objeto de reproche. Ellas son:

(i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional a la luz de la protección de los derechos fundamentales de las partes. Exigencia que busca evitar que la acción de tutela se torne en instrumento apto para involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

Del requisito precedente tenemos en nuestro caso bajo estudio la actividad desplegada por el El Consejo Superior de la JUDICATURA - Sala Jurisdiccional Disciplinaria hoy Consejo Superior de la JUDICATURA - Comisión Nacional de Disciplina Judicial **al emitir un fallo ajeno desbordando la aplicación de la norma constituye una flagrante violación a los derechos fundamentales como lo son el debido proceso y el acceso real y efectivo a la administración de justicia**, violación directa del artículo 29 de la carta magna como se explicará y desarrollará más adelante.

(ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

La decisión de primera instancia fue apelada siendo resuelto de fondo el recuso y desatada en segunda instancia agotándose de tal forma los recursos ordinarios establecidos en la Ley 1123 de 2007, por lo tanto no cuento con otro mecanismo legal para buscar la protección legal acá demandada ya que la decisión tomada no puede ser atacada por vía de otros recursos judiciales.

(iii) Que la acción de tutela sea interpuesta en un término razonable a partir del momento en que se produjo la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cumpliendo con el denominado requisito de la inmediatez. Lo anterior, con el objeto de preservar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

La sentencia fue emitida el día 20 de noviembre de 2019 y notificado a mi poderdante el día 18 de mayo de 2021 a través de correo electrónico, situación que refleja un corto tiempo entre la sentencia y la presentación de la tutela, de igual forma se cumple con el requisito y además existe la permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante.

(iv) Que si se trata de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto determinante en la sentencia que se impugna y que conculque los derechos fundamentales del actor.

El defecto sustantivo o material en el que incurrió el El Consejo Superior de la JUDICATURA - Sala Jurisdiccional Disciplinaria hoy Consejo Superior de la JUDICATURA - Comisión Nacional de Disciplina Judicial, esto es aplicar de forma directa una norma que no correspondía para el caso bajo su estudio.

(v) Que la parte actora haya advertido tal vulneración de sus derechos fundamentales en el trámite del proceso ordinario, siempre que esto hubiere sido posible.

Dentro de la contestación de la acción disciplinaria y en el trasegar del proceso se aportaron todas las pruebas con suficiente alcance para su valoración.

(vi) Que no se trate de sentencias proferidas en el trámite de una acción de tutela. De forma tal, que se evite que las controversias relativas a la protección de los derechos fundamentales se prolonguen de forma indefinida.

No aplica para el caso bajo estudio ya que es una sentencia dentro de un proceso disciplinario.

Superada la observancia de los anteriores supuestos, el juez debe comprobar que se configura por lo menos uno de los requisitos de procedibilidad especiales, o defectos materiales, identificados por la jurisprudencia constitucional y definidos en la misma como las fuentes de vulneración de derechos fundamentales, así:

- *Defecto orgánico.*
- *Defecto procedural absoluto.*
- *Defecto fáctico.*
- *Defecto sustantivo o material.*
- *Error inducido o por consecuencia.*
- *Decisión sin motivación*
- *Desconocimiento del precedente judicial.*
- *Violación directa de la Constitución.*

En los términos referidos, para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, resulta imprescindible: (i) no solo que se cumplan todos los requisitos generales de procedibilidad, (ii) sino, también, que la decisión cuestionada por vía de tutela haya incurrido en uno o varios de los defectos o vicios específicos y, finalmente, (iii) que el defecto sea de tal magnitud que implique una lesión o afectación a derechos fundamentales.”

Relevancia constitucional

El problema jurídico inmerso en la solicitud de protección guarda relación con la **garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia en conexidad con el Derecho al trabajo y a Escoger Profesión u Oficio del Accionante**, de evidente relevancia constitucional, por cuanto implica determinar si **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** hoy **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** era aplicable de manera directa el parágrafo del artículo 43 de la Ley 1123 de 2007 en la graduación de la sanción impuesta y la no aplicación del artículo 13 de la citada Ley 1123 de 2007.

Defectos o Vicios Específicos

Frente al fallo emitido el 20 de noviembre de 2019, dentro del proceso de disciplinario radicado número número 540011102000-2016-00490-00 por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** hoy **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, en el caso concreto, está incurso en un **DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL** que vulneró el debido proceso del Tutelante, pues al efectuar una apreciación errada del supuesto de hecho llevado a su conocimiento por la demandante, lo llevó a desbordar abiertamente las facultades otorgadas por el ordenamiento legal en lo atinente a su competencia.

Defecto Sustantivo o Material que se da por los siguientes fundamentos facticos:

Ninguno de los jueces disciplinarios analizó si la sanción impuesta obedece a criterios de **proporcionalidad** y de **razonabilidad**, como lo demanda el artículo 13 de la citada Ley 1123 de 2007, al prescribir que: “*Artículo 13. Criterios para la graduación de la sanción. La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá*

responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.”

De acuerdo con el criterio de proporcionalidad, se exige que el juez verifique si la respuesta punitiva del Estado atiende a la gravedad conducta, sin imponer un sacrificio desmedido respecto de los derechos del investigado y sin restarle importancia a la falta, a partir del examen integral de las circunstancias que rodearon el asunto bajo examen. En este sentido, la Corte ha explicado que “la proporcionalidad implica que la sanción no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad.”. Sentencia C-721 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Y, en lo que corresponde al criterio de razonabilidad, le compete a dicha autoridad fijar si la sanción es “conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto” Sentencia C-530 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Tampoco se determinó si la acción u omisión desplegada por mi representado, comprometió o amenazó los intereses de la entidad pública comprometida en su gestión profesional, y que para nuestro caso no se afectó en ningún sentido la entidad estatal, el único afectado fue el quejoso, por lo tanto la aplicación automática o directa e infundada del párrafo del artículo 43 de la Ley 1123 de 2007 carece de razonabilidad.

Los precedentes criterios no fueron tenidos en cuenta por los jueces disciplinarios al momento de dictar los fallos. Ya que no se valoraron elementos fácticos y jurídicos de vital trascendencia, vinculados con los citados criterios de proporcionalidad y razonabilidad, con miras a determinar si cabía o no imponer la sanción más gravosa. Lo anterior se concreta, en lo siguiente:

En el proceso disciplinario no se probó un daño concreto a los intereses de la entidad pública que fungió como parte demandada dentro del proceso administrativo de reparación directa esto es la Fiscalía General de la Nación, es decir, por lo tanto el actuar de mi representado no causó una lesión específica para la entidad pública, ya que, no se verificó la existencia de algún tipo de beneficio o de un perjuicio para la Fiscalía, como consecuencia de la actuación desplegada por mi representado por los hechos del que fue objeto de sanción disciplinaria.

Dentro del proceso disciplinario se comprobó que mi representado no tenía antecedentes disciplinarios, así mismo se probó que procuró la reparación de los perjuicios causados, en igual sentido se allegaron paz y salvo suscrito por el quejoso situación que tampoco fue tenida en cuenta por el Magistrado ponente y los demás compañeros de sala en la decisión adoptada.

Con la sanción impuesta se restringen los derechos al trabajo y a escoger profesión u oficio de mi poderdante, aspecto que no fue tomado en consideración por el juez disciplinario, ya que mi poderdante ha tenido una trayectoria profesional como abogado desde el año 2008, por lo que la sanción de 5 años, le impediría realizar el oficio para el cual está capacitado y a cuyos ingresos se encuentra sujeto.

La ausencia de consideración de los anteriores elementos, también demuestra que el juez disciplinario omitió exponer explícitamente todas las razones por las cuales cuantitativa y cualitativamente, la sanción a imponer debía ser la de sanción de 5 años para el ejercicio de la profesión.

Por lo anteriormente expuesto los jueces disciplinarios incurrieron en el último defecto sustantivo o material que se alega, por cuanto en sus sentencias

desconocieron que debían establecer una fundamentación completa y explícita de los motivos que justificaban cualitativa y cuantitativamente la sanción impuesta, esto es, la sanción de 5 años en el ejercicio de la profesión, como ya se dijo, por la forma incompleta como se valoró la modalidad de la conducta, la falta de evaluación de la inexistencia de antecedentes, la circunstancia de que no se acreditaron agravantes y la omisión en la apreciación de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad previstos en la ley, a partir de los puntos señalados en los párrafos anteriores.

Las razones jurisprudenciales aunadas a los fundamentos fácticos contenidos en los precedentes planteamientos, sin otros preámbulos le permiten al señor Juez de conocimiento, imprimir prosperidad a la presente acción de tutela.

DERECHOS VULNERADOS

Los derechos, unos fundamentales y otros fuera de esa apreciación: Artículos 29, 1, 2, 4, 6 y 229 de la Carta Política.

P R U E B A S

Como pruebas solicito comedidamente al señor Juez, otorgarle el valor probatorio que demanda la ley, a la copia con que adjunto al presente escrito de:

Documentales

- Sentencia primera instancia de fecha 19 de junio de 2018.
- Sentencia segunda instancia de fecha 20 de noviembre de 2019
- Imagen de notificación de correo electrónico de fecha 18 de mayo de

Las demás que usted estime procedentes decretar y practicar oficiosamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cito entre otras disposiciones, el artículo 86 de la C. N., Decreto reglamentario 2591 de 1991 y 306 de 1992, artículo 298 de la C. N.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, con todo respeto me permito manifestar al señor Juez que en búsqueda del amparo Constitucional el suscrito no ha acudido ante ninguna otra autoridad Judicial para esta causa.

PRETENSIONES

Honorable Magistrado: Ya el discurso anteriormente abreviado, expuso ante su mantel apreciativo y jurídico, los hechos, las pruebas... la historia. Ahora solicito:

- 1.- Se declare la procedencia de la presente acción de tutela y por consiguiente se amparen el derecho aquí descrito que es fundamental por excelencia.
- 2.- CONCEDER la protección del derecho fundamental al debido proceso del señor Miguel Ángel Pulido Suárez, únicamente por la configuración del defecto sustantivo por inaplicación de los artículos 13 y 46 de la Ley 1123 de 2007. En consecuencia, DEJAR PARCIALMENTE SIN EFECTOS la sentencia proferida por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria Hoy Consejo Superior de la Judicatura - Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 19 de noviembre de 2019, en el expediente 540011102000-2016-00490-00,

iniciado contra el señor Miguel Ángel Pulido Suárez, en lo que tiene que ver con la imposición de la sanción de 5 años en el ejercicio de la profesión.

3.- ORDENAR a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura que, modifique en lo pertinente el fallo dentro del proceso disciplinario citado en el numeral anterior, para ajustarlo a lo prescrito en los artículos 13 y 46 de la Ley 1123 de 2007, evaluando cuál sería la sanción por imponer en virtud de la falta cometida.

4.- Se ordene revocar el registro de la sanción en el Registro Nacional de Abogados, para cuyo efecto se comunicará lo resuelto a la oficina encargada de dicho registro.

5.- Lo que el señor Juez estime conducente hacia el beneficio y fines de la presente acción.

MEDIDA CAUTELAR

Decretar la suspensión provisional de la sentencia proferida por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria Hoy Consejo Superior de la Judicatura - Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 19 de noviembre de 2019, en el expediente 540011102000-2016-00490-00, iniciado contra el señor Miguel Ángel Pulido Suárez, en lo que tiene que ver con la imposición de la sanción de 5 años en el ejercicio de la profesión, hasta que se resuelva en forma definitiva la presente acción de tutela.

El Artículo 2o. de la Constitución, ordena:

"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Subrayado fuera de texto)

En igual sentido el artículo 29 de la Constitución, establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Así mismo la Ley 1123 de 2007 en su artículo 13, prescribió que:

"Artículo 13. Criterios para la graduación de la sanción. La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley."

La simple confrontación de la sentencia cuya suspensión se pide, con las normas citadas, muestran que hay manifiesta violación de éstas por parte de aquéllas, que son normas superiores, constitucionales y legales y el perjuicio que recibiría mi apoderado es quedar expuesto a la pérdida de su trabajo fuente de sus ingresos para su congrua subsistencia y la de los suyos.

NOTIFICACIONES

A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura en la dirección sede administrativa Calle 12 No. 7 - 65, Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía, Bogotá D.C. PBX: (571) 565 8500 - E-mail: info@cendoj.ramajudicial.gov.co

El accionante y el suscrito apoderado, recibiremos notificaciones en la secretaría de su despacho o en la carrera 20 N° 18 – 32, edificio El Apamate oficina 106 de la ciudad de Arauca, departamento teléfono celular N° 3115030025 correo electrónico abogado.cantor@gmail.com miguelpulido286@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ
C.C. N° 17.591.728 de Arauca.
T.P. N° 200.390 del C. S. de la J.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA O CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)

En Su Despacho

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **MIGUEL ÁNGEL PULIDO SUÁREZ**

Accionado: **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

Asunto: **OTORGAMIENTO PODER**

MIGUEL ANGEL PULIDO SUAREZ, mayor de edad y vecino de Arauca, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.116.774.135 de Arauca, actuando en nombre propio, por medio del presente memorial, manifiesto a usted que otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ** mayor de edad y vecino de Arauca, identificado con la cedula la ciudadanía número 17.591.728 de Arauca y tarjeta profesional de abogado número 200.390 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación acción de Tutela en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, con fundamento es los aspectos facticos y jurídicos que se expondrán el en libelo demandatorio.

Señor Juez, el Doctor Cantor Flórez, está ampliamente facultado para representar nuestros intereses en la presente Acción, con todas aquellas facultades propias del mandato contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, me permito allegar la dirección electrónica de nuestro apoderado y la suscrita accionante a efectos de recibir notificaciones:

abogado.cantor@gmail.com

miguelpulido286@hotmail.com

Sírvase su señoría, reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente mandato.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,


MIGUEL ANGEL PULIDO SUAREZ
 C.C. No. 1.116.774.135 de Arauca
 T.P. No. 199.997 del C. S. de la J.

Acepto,


JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ
 C.C. N° 17.591.728 de Arauca.
 T.P. N° 200.390 del C. S. de la J.



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

RADICADO: 540011102000 2016 00490 00

Magistrado sustanciador: CALIXTO CORTÉS PRIETO

Decisión adoptada según acta No. 016 de la fecha.

ASUNTO

Se dicta sentencia de primera instancia en proceso disciplinario de ética profesional frente al abogado Miguel Angel Pulido Suárez, por queja de Gerardo Javier Suárez Naranjo.

EL DISCIPLINABLE

El abogado Miguel Angel Pulido Suárez, identificado con c.c. 1.116.774.135 y titular de la T.P. 199.997 del C. S. de la J., tiene domicilio en la carrera 20 No. 18-32 oficina 106 edificio El Apamate, en Arauca (Arauca), email miguelpulido286@hotmail.com. No registra antecedentes por faltas a la ética profesional.

ACTUACION RELEVANTE

1. Queja.- Señaló el quejoso en memorial de junio 28 de 2016, en síntesis, que en 2013 le dio poder al abogado para que adelantara un proceso contencioso administrativo contra la fiscalía por habersele privado injustamente de su libertad; el 22 de junio de 2016 se enteró a través del abogado Iván Danilo León que Pulido Suárez no le había cancelado unos honorarios que habían pactado dentro del proceso, sorprendiéndose de la notifica porque no había recibido ni dinero, ni información sobre el proceso, entonces solicitó información a la fiscalía sobre la sentencia y el pago, pero su abogado no le daba información (fl. 1-7). Dentro de los documentos que aportó a la queja se acredita una sentencia de marzo 25 de 2015 del juzgado administrativo de Arauca, condenando a la fiscalía por perjuicios morales y materiales a favor del quejoso, entre otros elementos de juicio (fl. 10-37).

2. Trámite.- mediante auto de julio 19 de 2016 se dispuso la apertura de investigación disciplinaria prevista en la ley 1123 de 2007 o código disciplinario de la abogacía, en consecuencia la audiencia de pruebas a que se refiere el artículo 105 se inició el 26 de mayo de 2017 en la que el disciplinable fue asistido de defensor de oficio y se dispuso sobre la práctica de pruebas, algunas de las cuales fueron reiteradas en la sesión de agosto 10 de 2017.

En la continuación de la audiencia de pruebas y calificación provisional de octubre 9 de 2017 se formularon cargos al abogado Miguel Angel Pulido Suárez por haber podido incurrir en el tipo disciplinario previsto en el artículo 35-4 de la ley 1123, a título de dolo, con los agravantes señalados en el artículo 45-c-4 y 45-c-7, luego de lo cual se resolvió sobre pruebas.

En la audiencia de juzgamiento de marzo 16 de 2018 el disciplinable a través de defensor de confianza, alegó de conclusión.

JUSTIFICACION DE LA DECISION

La sala declarará que el abogado Miguel Angel Pulido Suárez, es autor responsable de los cargos que se le formularon en providencia oral en octubre 9 de 2017, por las siguientes razones:

1. Los elementos de juicio destacables para efectos de esta sentencia, son los siguientes:
 - a. El juzgado administrativo oral de Arauca dentro del radicado 2013-00279, demandante Gerardo Javier Suárez Naranjo y otros, demandada la Fiscalía General de la Nación, a través de la acción de reparación directa en sentencia de marzo 25 de 2015 condenó a la demandada a pagar a los demandantes determinadas sumas de dinero por perjuicios materiales y morales, derivados de una privación de la libertad injusta a Gerardo Javier Suárez, ocurrida entre el 21 de febrero de 2010 y el 15 de junio de 2011; la sentencia se definió a partir de la decisión del juzgado del abril 29 de 2015 (fl. 10-28) y cobró ejecutoria el 6 de mayo de 2015 (fl. 85).

b. El abogado Miguel Angel Pulido Suárez, como apoderado de los demandantes, celebró un contrato de cesión de los derechos económicos involucrados en la referida sentencia a la sociedad comercial ADVANSEK S.A.S., representada legalmente por Wilson Fernando Murcia; el contrato se refiere a que los cinco demandantes obtuvieron un total de perjuicios morales por la suma de \$ 289'957.500, más \$ 9'063.855 por concepto de perjuicios materiales para el quejoso, es decir, en total \$ 299'021.355. Alude a la cesión del 100% de los derechos económicos contenidos en la sentencia, más los intereses correspondientes al momento del pago, y como contraprestación, según la cláusula sexta, se reconoce al cedente \$ 281'712.969, los cuales debieron ser cancelados al cedente *"en un término máximo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de la aprobación de la cesión.. por parte de la fiscalía..."* (fl. 85-91).

c. Dentro de las pruebas que se solicitaron en este caso, se solicitó a la Fiscalía General de la Nación la actuación administrativa correspondiente al proceso de pago de la sentencia aludida, en razón de lo cual la coordinadora del grupo de pago de sentencias y conciliaciones de la dirección jurídica de la fiscalía, mediante oficio 42751 de julio 7 de 2017 remitió 78 folios autenticados, sobre dicha actuación administrativa. Cabe destacarse de ellos la solicitud que el abogado Miguel Angel Pulido Suárez le hizo a la fiscalía el 16 de julio de 2015 en el sentido de que le diera cumplimiento al pago de la sentencia, quien entre otros elementos de juicio aportó los poderes correspondientes de sus cliente, su cuenta de ahorros 31739668185 del Bancolombia (fl. 200), un memorial en el que Advansek S.A.S. anuncia el

contrato de cesión con el abogado Pulido Suárez (fl. 201-205), el ya aludido contrato de cesión (fl. 206-212), los poderes que se le otorgaron al abogado Pulido Suárez, presentados en junio de 2015 (fl. 213-214), y sobretodo el oficio del 12 de julio de 2016 a través del cual la dirección jurídica de la fiscalía le contesta una petición al quejoso, entre otras cosas informándole que esa entidad el 29 de julio de 2015 había recibido el contrato de cesión del 100% de los derechos del crédito contenido en la sentencia a favor de Advansek S.A.S. y que mediante comunicación del 20 de agosto de 2015 esa dirección había reconocido a “*Advansek S.A.S. como único beneficiario de los créditos derivados de la sentencia antes señalada*” (fl. 232-233).

Lo anterior significa que a partir del 20 de agosto de 2015 Advansek S.A.S. dentro de los cinco (5) días siguientes debió cancelar al abogado los \$ 281'712.969 arriba mencionados.

d. Adviértase que la queja de Suárez Naranjo fue formulada el 28 de junio de 2016, señalando que el abogado Pulido Suárez no le había informado sobre el pago de la condena, ni sabía nada sobre los valores correspondientes, sólo tenía conocimiento que el disciplinable “*desde el año pasado hasta la fecha*” ostentaba dinero, entre otras cosas adquirió una camioneta Toyota que supuestamente le costó \$90'000.000 y un caballo de coleo de alrededor de \$40'000.000, según el denunciante, afirmando que se había enterado de lo anterior por publicaciones que hizo el abogado “*en su página de Facebook cuyas fotos ... anexo*”.

e. De otro lado, el denunciante Suárez Naranjo en ampliación de queja de julio 13 de 2017 ante comisionado aclaró que el abogado es primo suyo y lo buscó para adelantar la demanda mencionada por haber sido privado injustamente de la libertad. Dijo que los honorarios se acordaron a cuota litis y que en realidad quien adelantó el proceso fue el abogado Iván Danilo León ya que Miguel Angel sólo cobró el dinero. En dicha fecha, julio 13 de 2017, el disciplinable le había entregado un vehículo Toyota modelo 2010, y un inmueble pero sin escrituras, a fin de reconocerle el dinero involucrado en la sentencia.

f. El abogado Iván Danilo León Lizcano declaró en la misma fecha ante comisionado y afirmó que el disciplinable le propuso adelantar el proceso de reparación directa, acordando repartir por concepto de honorarios un 50% para cada uno; luego pasaron los meses y Pulido no le canceló honorarios y se enteraron de que el abogado había recibido \$ 281'000.000, por lo cual habló con el disciplinable y le entregó dos letras por valor de \$15'000.000.

g. En la misma fecha se obtuvo el testimonio de Luis Alejandro Ostos, quien vive en unión libre con una hija del quejoso. Es testigo de que el disciplinable compró una camioneta y unos caballos de pasos y hacia viajes y fueron los primeros síntomas en el sentido de que el disciplinable había conseguido una notoria suma de dinero y sugiere que a raíz de la queja ante esta jurisdicción disciplinaria, se sintió "acorralado" y por eso le entregó al disciplinable una camioneta y una casa "*en mal estado y sin escritura*".

h. Margarita María León Carrillo en la misma fecha dijo como abogada e hija del abogado Iván Danilo León que el disciplinable trabajaba en la oficina de su padre y es testigo de que quien fundamentalmente adelantó el proceso fue su progenitor. Afirma que hacia mediados de 2015 el disciplinable se mostraba “con mucho lujo” porque compró un vehículo y realizaba viajes y que por ello hicieron una petición a la fiscalía y se supo sobre la venta de la sentencia (fl. 372 a 376).

2. De la defensa.-

La audiencia de pruebas inicialmente se fijó para el 5 de septiembre de 2016, sin embargo el 1º de septiembre el abogado Pulido Suárez solicitó aplazarla por motivos personales (fl. 52); se fijó el 31 de octubre de ese año, fecha en la que no compareció el denunciado (fl. 65) quien el 3 de noviembre alegó que había sido enterado tardeamente de la citación (fl. 66). Se fijó el 6 de febrero de 2017 y no compareció el doctor Pulido Suárez (fl. 98). Hasta que, ante su silencio fue asistido por el doctor Guillermo Enrique Castilla como defensor de oficio (130-131).

A raíz de la ampliación de la queja, en tanto que a raíz de esta posteriormente el disciplinable le habría entregado al quejoso un inmueble y un vehículo como reconocimiento del valor obtenido para sí injustificadamente, aquel allegó un contrato de promesa de inmueble, en virtud del cual Maira Alejandra Pilido (sic) Suárez quien se identifica como promitente vendedora y el quejoso quien se identifica como promitente

comprador, prometen el negocio el cual valoran en \$20'000.000 (fl. 399 a 401).

El abogado Jairo Alonso Cantor Flórez allegó el 4 de diciembre de 2017 poder que le confirió el disciplinable para efectos de su defensa (fl. 420-422).

El quejoso allegó tres paz y salvos, sin notas de presentaciones personales, que sugieren que se encontraba satisfecho con el pago de la sentencia por parte del disciplinable (fl. 444-446 y 448-450).

El defensor de confianza en su alegato dijo escuetamente que los testimonios recaudados carecían de objetividad y que la queja solamente se trataba de "descontentos personales" que no había pruebas sobre la responsabilidad del abogado Pulido Suárez. Que de otra parte este había "intentado" llegar a un acuerdo con el quejoso quien en todo caso procuró la reparación y en el peor de los casos solicita se le sancione con censura, alegando que existía un criterio de atenuación de la conducta y que se debía tener en cuenta en el fallo correspondiente.

Intervino igualmente el señor defensor de oficio, quien brevemente expuso que se debía tener en cuenta que el disciplinable había tratado de resarcir el daño, pues había entregado al quejoso una camioneta y un inmueble, como de otro lado que debe tenerse en cuenta que carece de antecedentes.

3. Decisión.-

La sala considera conforme a la sana crítica de las pruebas que existe certeza acerca de la comisión de la falta imputada en los cargos frente al abogado Miguel Angel Pulido Suárez, de acuerdo al contexto anterior. En efecto, se le imputó el siguiente tipo disciplinario:

"Art. 35.- Constituyen faltas a la honradez del abogado:

...

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo"

En concordancia, los siguientes agravantes:

"Art. 45.- C ...

4 La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado.

...

7. Cuando la conducta se realice aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado"

Pues bien, está acreditado que desde finales de agosto de 2015 el disciplinado recibió de Advansek S.A.S. la suma de \$ 281'712.969, en nombre y representación no solo de Gerardo Javier Suárez Naranjo, el quejoso, sino de Estefanía, Yeison Eduardo, Estivel Javier y Yurly Suárez, dinero que al menos hasta que se presentó la queja el 28 de junio de 2016 no solo no lo había entregado el abogado a sus legítimos titulares, sino que ni siquiera les había informado.

Como se deja aclarado con los testimonios arriba indicados, se enteró el quejoso y el abogado Iván Danilo León Lizcano del recibo del dinero por parte del disciplinado porque adquirió una camioneta Toyota y al parecer caballos de coleo y porque ostentaba del dinero en facebook, a raíz de lo cual sobrevino lo queja en este caso. Dentro de este proceso de ética profesional el señor Gerardo Javier Suárez aclaró en julio 13 de 2017, es decir, aproximadamente dos años después de haber recibido el dinero Pulido Suárez, que este le había hecho entrega de un vehículo Toyota modelo 2010 y una casa de una hermana y al final el mismo Suárez Naranjo adjuntó unos supuestos paz y salvos otorgados por los mandantes al abogado a través de los cuales lo declaran a paz y salvo, sin nota de presentación personal de ninguna naturaleza.

El aún vigente artículo 2º del Decreto 196 de 1971, anterior estatuto deontológico del ejercicio de la abogacía, dispone que

"La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es

misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas”

De cara al anterior principio universal del ejercicio de la profesión del derecho, no se compadece la actitud del abogado con la ética en el ejercicio de la profesión desde dos puntos de vista: (i) en primer lugar de acuerdo a los motivos de la queja y la razón por la cual se le formularon cargos en la providencia oral de octubre 9 de 2017, en tanto que Pulido Suárez cuando recibió los \$281'712.969 en agosto de 2015, debió informar del hecho a sus clientes y a la menor brevedad posible debió haberle entregado a cada uno de ellos lo que les correspondía como derecho, naturalmente previa deducción de sus honorarios, en cada caso. (ii) Pero tampoco resulta justificable la conducta ni atenuable, como lo alegaron el defensor de confianza y el defensor de oficio en la audiencia de juzgamiento, por las razones que se pasan a decir.

Como se dijo arriba, el mismo quejoso aclaró en julio 13 de 2017 que el abogado le había entregado un inmueble como reconocimiento parcial del dinero dejado de entregar, sin embargo, desde el punto de vista jurídico, ante la falta de conocimiento del quejoso y al parecer su familia de conceptos jurídicos, debe sala decir lo siguiente: carece de cualquier valor en este caso de derecho disciplinario en sede de ética profesional la promesa de compraventa de bien inmueble que allegó inocentemente el denunciante, pues en primer lugar se trata de una *promesa*, no de una *venta*, y más aún, que si fuere venta tampoco justificaría lo ocurrido, pues sería absurdo que el quejoso, como resarcimiento de lo acontecido, debiera comprar una cosa. Y

en gracia de discusión, quien supuestamente entrega el inmueble no es ni siquiera Miguel Angel Pulido Suárez, el directo responsable de la conducta que se reprocha, sino Maira Alejandra Pilido (sic) Suárez, persona estatutariamente ajena a los hechos examinados. En el mismo orden de ideas, el inmueble se valora en \$ 20'000.000, que no tiene ninguna correspondencia con el dinero obtenido por el disciplinado. Pero es que ni siquiera se acredita o se prueba que a través de un registro de tradición que el quejoso o alguno de los demandantes hubiera sido resarcido con inmueble o cosa alguna.

Tampoco existe prueba de que el quejoso hubiera recibido (como resarcimiento o reconocimiento del perjuicio causado un vehículo determinado ni en características ni en precio, ni documento que diga de la aceptación del quejoso o su núcleo familiar demandante acerca de la supuesta reparación.

Desde otro ángulo, el criterio de atenuación de la eventual sanción señalado en el artículo 45-B-2 de la ley 1123 consiste en "*Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios*".

En este caso no existe ningún elemento de juicio que indique que **antes** de la formulación de la queja o **antes** de la formulación de los cargos de octubre 9 de 2017, el disciplinado por iniciativa propia hubiera intentado resarcir el daño o compensar el perjuicio, pues se establece por el contrario que no fue por su iniciativa que al parecer le entregó al menos una camioneta modelo

2010 al quejoso, sino que debido a la averiguación del propio denunciante y del abogado Iván Danilo León Lizcano, como del desarrollo de esta acción disciplinaria, supuestamente Pulido Suárez entregó el vehículo, empero luego de la formulación de los cargos en este proceso de ética profesional.

Y debe hacer caso omiso la sala de los supuestos paz y salvos allegados por Suárez Naranjo, al parecer en forma inocente en cuanto a la realidad de sus derechos económicos burlados, pues de una parte, como arriba se dijo, carecen de presentación personal por parte de los signatarios y de otro lado porque si, por ejemplo, la "*promesa de contrato de compraventa*" aludida fue uno de los elementos tenidos en cuenta por el señor Suárez Naranjo, debe decir la sala que sigue siendo objeto de perjuicio y daño en sus derechos económicos por parte del disciplinado porque no ha sido este en absoluto claro ni transparente en relación con su cliente.

Como consecuencia de lo anterior y toda vez que el tipo disciplinario imputado en los cargos a título de dolo se acredita con contundencia, ya que Pulido Suárez utilizó los \$ 281'712.969 recibidos, en provecho propio, y que la conducta la realizó prevariéndose de la ignorancia e inexperiencia de sus clientes, conducta continuada hasta el presente momento (conforme al expediente), sin justificación ninguna, la sala necesariamente debe emitir un juicio de reproche en su contra.

Reproche que dadas las características de la conducta, de su extrema gravedad en sede de deontología profesional, pues no solo dejó de entregar lo debido en su momento sino que se adueñó del dinero en la forma como se

deja relatada y aún así pretende seguir burlando los derechos de sus clientes, como se deja dicho, tratándose de una persona indigna del ejercicio de la profesión, considera la sala, a pesar de que carece de antecedentes por faltas disciplinarias, debe consistir la sanción en la exclusión del ejercicio de la profesión.

Conforme al artículo 44 ib., dicha sanción “*Consiste en la cancelación de la tarjeta profesional y la prohibición para ejercer la abogacía*”, tal como se dirá en la parte resolutiva de esta sentencia, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 47 ib., en cuanto a la anotación de la sanción una vez se cause la ejecutoria correspondiente.

Por lo anterior la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley

RESUELVE

1. Declarar que el abogado Miguel Angel Pulido Suárez, identificado con c.c. 1.116.774.135 y titular de la T.P. 199.997 del C. S. de la J., es autor responsable de los cargos formulados en la audiencia de octubre 9 de 2017, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander y Arauca
Rdo.: 540011102000 2016 00490 00
Sentencia vs Miguel Angel Pulido Suárez

2. Sancionar el abogado Miguel Angel Pulido Suárez con EXCLUSIÓN del ejercicio de la profesión de abogado, conforme a la parte motiva.
3. Remitir el expediente en consulta a la H. Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, si esta sentencia no es apelada en forma oportuna.
4. Oficiar al Registro Nacional de Abogados solicitándole que anote la sanción impuesta, para lo cual se le enviará copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria, disponiendo tener la fecha de la anotación como inicio de la vigencia de la sanción.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



CALIXTO CORTÉS PRIETO

Magistrado



MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente Doctora **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

Radicado No. **540011102000201600490-01 (16287-36)**

Aprobado Según Acta de Sala No. 87

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación instaurado contra la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca¹, el 19 de junio de 2018, mediante la cual sancionó con **EXCLUSIÓN** del ejercicio de la profesión al abogado **MIGUEL ÁNGEL PULIDO SUÁREZ**, como responsable de la falta prevista en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con las agravantes del artículo 45 literal c) numerales 4 y 7, a título de dolo.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Dio origen a la presente investigación disciplinaria, la queja presentada por el señor Gerardo Javier Suárez Naranjo el 28 de junio de 2016, contra el abogado **MIGUEL ÁNGEL PULIDO SUÁREZ**, afirmando que en el año 2013 le otorgó poder a este último, en aras de iniciar un proceso contencioso administrativo contra la Fiscalía General

¹ Magistrado Ponente Dr. CALIXTO CORTÉS PRIETO, en Sala Dual con la Dra. MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 540011102000201600490-01 (16287-36)

de la Nación, igualmente, resaltó que en repetidas oportunidades le solicitó al togado le informara sobre el estado del proceso, a lo que este le respondía “que eso iba andando”.

Ahora bien, manifestó que el doctor Iván Danilo León Lizcano le indicó el 22 de junio del 2016, que el encartado no le había cancelado los honorarios pactados por haber realizado actuaciones procesales y de sustanciación dentro del proceso contencioso administrativo, por lo que iniciaría un proceso laboral de regulación de honorarios contra ellos, en consecuencia, el quejoso le respondió que no le habían entregado dinero alguno y por esta razón no le cancelaron los honorarios, sin embargo el doctor León Lizcano, le informó que el Juzgado Administrativo Oral de Descongestión de Arauca en sentencia proferida el 25 de marzo de 2015, condenó a la Fiscalía General de la Nación al pago de perjuicios ocasionados al señor Gerardo Suárez por la injusta privación de la libertad, y la condena aproximada era de \$302.000.000, posteriormente el encartado inició el cobró del fallo.

Así mismo, indicó que transcurrió más de un año sin que el disciplinable le brindara información respecto del cobro de las condenas impuestas en la sentencia, por otro lado, resaltó el quejoso que el togado ha venido ostentado tener mucho dinero en el último año, pues por la página “Facebook” evidenció los diferentes viajes que ha realizado, además de la camioneta TOYOTA y el caballo de coleo que compró. Añadió que su situación económica es precaria y se ha visto afectado por lo sucedido.

Anexó documentos el quejoso. (fls. 1 – 38 y cd c.o.).

2.- La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia mediante certificado No. 223800 expedido el 1 de julio de 2016



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 540011102000201600490-01 (16287-36)

verificó la calidad de abogado del investigado, doctor MIGUEL ÁNGEL PULIDO SUÁREZ identificado con cédula de ciudadanía número 1116774135, y tarjeta profesional No. 199997 vigente. (fl. 41 c.o.)

3.- En auto del 19 de julio de 2016, el Magistrado Calixto Cortés Prieto, ordenó la apertura de investigación contra el encartado, para lo cual programó audiencia de pruebas y calificación provisional, ordenando citar y enterar a los intervenientes del proceso. (fl. 43 c.o.). La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia mediante certificado No. 237273 expedido el 22 de julio de 2016 verificó la calidad de abogado del investigado, doctor MIGUEL ÁNGEL PULIDO SUÁREZ identificado con cédula de ciudadanía número 1116774135, y tarjeta profesional No. 199997 vigente, además de las direcciones que tiene registradas. (fl. 44 c.o.)

4.- La señora Vanessa Estefanía Rodríguez Castro, obrando en representación de su hija menor de edad A.E.S.R allegó al plenario escrito el 12 de septiembre de 2016, mediante el cual coadyudaba a la queja formulada por el señor Gerardo Suárez, señalando que su hija se vio afectada directamente con el actuar del abogado encartado.

Indicó que en su condición de madre de la menor A.E.S.R otorgó poder al togado disciplinado, para que este iniciara un proceso contencioso administrativo contra la Fiscalía General de la Nación, por la privación de la libertad del señor Gerardo Suárez, quien era el padre de la menor, así mismo, destacó que las únicas explicaciones dadas por el abogado respecto del sumario eran “ahí va andando”, sin mayor pronunciamiento.

Así las cosas, resaltó que por una persona ajena se enteró que el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca de Descongestión



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 540011102000201600490-01 (16287-36)

el 25 de marzo de 2015, profirió fallo, y que además los derechos reconocidos allí habían sido vendidos, empero adujo no recordar si firmó poder o autorización para esto.

Por último, aseveró que a la fecha de la presentación del escrito el investigado no le había hecho entrega de dinero reconocido en el fallo dentro del proceso contencioso administrativo. (fls. 54-59 c.o.)

5.- En escrito radicado el 6 de febrero de 2017, el quejoso se ratificó en lo denunciado por este mediante queja presentada el 28 de junio de 2016 contra el abogado Miguel Ángel Pulido, por haberse apropiado de recursos que le habían sido reconocidos al quejoso en la sentencia del 25 de marzo de 2015 por el Juzgado Administrativo Oral de Descongestion de Arauca, donde se condenó a la Fiscalía General de la Nación a pagar los perjuicios ocasionados.

Señaló que la Fiscalía General de la Nación le informó que el abogado MIGUEL ANGEL PULIDO SUÁREZ cedió los derechos del proceso a la empresa ADVANSEK S.A.S y en septiembre de 2015 le habían cancelado doscientos ochenta y un millones setecientos doce mil novecientos sesenta y nueve mil pesos (\$281.712.969.00). Así las cosas, adujo que *"frente a los nuevos poderes no recordaba haberlos firmado, ya que por la confianza que tenía (...)"*, firmó sin leer el objeto de los documentos, añadió que el abogado nunca le manifestó que iba a ceder sus derechos.

Así mismo, adujo que con posterioridad presentó una denuncia penal contra el togado, por lo que la Fiscalía General de la Nación los citó a una audiencia de conciliación, acto seguido, el abogado disciplinado se comunicó con el doctor Iván Danilo León para manifestarle que quería llegar a un acuerdo con ellos, por lo que este último concertó una reunión a la cual asistió la señora Vanessa Rodríguez en



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 540011102000201600490-01 (16287-36)

representación de su menor hija, allí el encartado se comprometió a devolver los dineros que había recibido por la cesión de derechos, y a pagarle al doctor León Lizcano sus respectivos honorarios.

Posteriormente, el abogado encartado le manifestó al quejoso que para cancelarle lo que le correspondía le haría entrega de una camioneta, valorada en cincuenta millones de pesos y una casa que pertenecía a una hermana de él, valorada en setenta millones de pesos, además que le iba a dar cuarenta millones de pesos a la señora Vanessa Rodríguez, y con el doctor León Lizcano acordaron que le iba a dar treinta millones de pesos por honorarios, en consecuencia, el doctor León Lizcano realizó las promesas de compraventa de la camioneta y del inmueble, las cuales fueron firmadas por el disciplinado, igualmente, este último libró dos letras de cambio a favor del doctor León Lizcano. De lo pactado con el togado disciplinado, este solo cumplió con el traspaso de la camioneta. (fl. 76-97 c.o.)

6.- En auto del 20 de abril de 2017, el Magistrado Instructor señaló que la designación de defensor de oficio del investigado Miguel Ángel Pulido fue aceptada por el doctor Guillermo Enrique Castilla Guerrero, por lo que fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas y calificación provisional. (fl. 117 c.o.)

7.- La señora Vanessa Estefanía Rodríguez allegó escrito el 22 de mayo de 2017, mediante el cual se ratificó en lo manifestado con anterioridad, sin embargo, destacó que el abogado encartado incumplió sistemáticamente en realizar el reintegro total del dinero. (fls. 124-126 c.o.).

8.- El Magistrado de Conocimiento el 26 de mayo de 2017, realizó audiencia de pruebas y calificación, a la cual compareció el defensor de oficio del investigado, quien solicitó pruebas, posteriormente el a



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 540011102000201600490-01 (16287-36)

quo decretó pruebas y fijó fecha para dar continuación a la diligencia.
(fls. 130 – 131 y cd c.o.).

9.- Se incorporó al sumario el radicado No. 2016-01036:

- Se tiene que la Fiscalía 1 Local de Arauca compulsó copias a fin de que se investigara la posible conducta y sanciones disciplinarias en que pudo incurrir el togado Miguel Ángel Pulido Suárez, teniendo en cuenta que este actuó como apoderado del señor Gerardo Javier Suárez , en un proceso de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación, quien era responsable administrativamente de los daños morales y materiales ocasionados al señor Gerardo Suárez por la privación injusta de la libertad, sin embargo, los dineros reconocidos fueron cobrados por el abogado Miguel Pulido sin que informara a los accionantes de dicho cobro y darles lo que les correspondía.

9.1.- La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia mediante certificado No. 350712 expedido el 19 de diciembre de 2016 verificó la calidad de abogado del investigado, doctor MIGUEL ÁNGEL PULIDO SUÁREZ identificado con cédula de ciudadanía número 1116774135, y tarjeta profesional No. 199997, vigente, y las direcciones registradas. (fl. 139 c.o.)

9.2.- El Magistrado Calixto Cortés Prieto en auto del 28 de abril de 2017 dispuso la apertura de la investigación disciplinaria contra el abogado Miguel Ángel Pulido Suárez, por lo cual fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas y calificación provisional, enterar y citar a los intervenientes. (fl. 141 c.o.)

9.3.- En auto del 5 de junio de 2017, el Magistrado Calixto Cortés Prieto, indicó “*como las presentes compulsas de la FISCALIA PRIMERA LOCAL DE ARAUCA frente al abogado MIGUEL ÁNGEL*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 540011102000201600490-01 (16287-36)

PULIDO SUÁREZ, corresponde a los mismos hechos contenidos en el radicado No. 540011102000 2016 00490 00 a cargo de este despacho, se dispone con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1123 de 2007, anexar este a aquél, teniendo en adelante como radicado único el 2016-00490." (fl. 147 c.o.)

10.- Ahora bien, dentro del radicado No. 2016-00490, el Magistrado Sustanciador envió despacho comisario No. 29 al Tribunal Superior de Arauca, teniendo en cuenta que en audiencia de pruebas y calificación del 26 de mayo de 2017, lo comisionó para escuchar en ampliación de queja al señor Gerardo Javier Suárez, los testimonios de los señores Iván Danilo León Lizcano, Luis Alejandro Ostos Cisneros, Luis Fernando Rojas Carreño, y Margarita María León Carrillo. (fl. 156 c.o.)

11.- La Secretaría de Instancia allegó el certificado No. 383773, en el cual no aparece registrada alguna sanción disciplinaria contra el abogado Miguel Ángel Pulido. (fl. 157 c.o.)

12.- La Coordinadora del Grupo de pago de Sentencias y Conciliaciones – Dirección Jurídica, allegó Oficio OJ 20171500042751 el 18 de julio de 2017, por medio del cual remitió piezas procesales requeridas por el despacho, las cuales constan de 78 folios. (fls. 162-241 c.o.)

13.- El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Oficio S.J.S.A.O.A No. 00633 allegado el 18 de julio de 2017, expidió copia de la sentencia proferida el 25 de marzo de 2015 por el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión, y toda la actuación subsiguiente a dicha providencia, contenido en 101 folios. (fls. 242-343 c.o.)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 540011102000201600490-01 (16287-36)

14.- El abogado encartado el 19 de julio de 2017 allegó escrito, por medio del cual renunció de manera expresa e irrevocable al abogado de oficio asignado para que ejerciera su defensa, asumiendo su propia defensa, y solicitó ser escuchado en versión libre. (fl. 345 c.o.)

15.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca en Oficio No. 2522 del 14 de julio de 2017, allegó el despacho comisario No. 29, cumplido, el cual consta de 20 folios y un cd.

15.1.- La Magistrada Matilde Lemos Sanmartín en auto del 30 de junio de 2017, ordenó cumplir con la comisión conferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, por lo que dispuso citar a los señores Gerardo Javier Suárez, Iván Danilo León Lizcano, Luis Alejandro Ostos Cisneros, Luis Fernando Rojas Carreño, y Margarita María León Carrillo.

15.2.- El 13 de julio de 2017 la Magistrada Instructora, realizó el despacho comisario donde se escuchó:

- Ampliación de queja. El señor Gerardo Suárez, manifestó en primer lugar, que el abogado encartado era su primo en segundo grado, así mismo, señaló que fue privado de la libertad aproximadamente por 2 años, saliendo absuelto después de este tiempo, por lo cual el togado lo buscó para que instauraran la demanda, sin embargo, el quejoso le mostró su desconfianza al no tener el abogado mucha experiencia, pero este último le indicó que tenía un asesor, por lo que le confirió poder.

Así las cosas, resaltó que en una oportunidad el doctor Iván Danilo lo buscó para solicitarle el pago de honorarios, empero el quejoso no lo conocía y no sabía de lo que le estaba hablando, por lo cual le pidió al doctor Iván que averiguara que había pasado con el proceso,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 540011102000201600490-01 (16287-36)

enterándose “*de la plata que le salió y la fecha y todo*”, destacó que el doctor Iván Danilo fue quien asesoró al togado encartado.

Posteriormente, el quejoso es comunicó con el togado para que llegaran a un acuerdo y este último le entregara a su cliente un carro y una casa que tenía, como parte de pago, así las cosas, adujo que le entregó el carro, la cual vendió por treinta y cinco millones de pesos, y para la fecha vivía en la casa, empero no le había entregado escritura del inmueble, destacó que no le ha pagado los horarios al doctor Iván Danilo, tampoco a su hija a la cual debía también entregarle el dinero que le correspondía.

Destacó que el togado no le dio explicación de porqué no le informó que ya había recibido el dinero, pues lo único que le comunicó fue que había pagado una especialización e incurrió en otros gastos.

- **Testimonio.** El doctor Iván Danilo León Lizcano, quien es abogado, manifestó haber conocido al togado encartado, porque trabajo en su oficina, sin embargo, con el tiempo el disciplinable abrió su propia oficina pero recibía asesoría del doctor Iván.

Así las cosas, indicó que en al año 2013 el encartado le propuso que llevaran un proceso de reparación directa, por una privación injusta de la libertad de un primo, el señor Gerardo Suárez, por lo que negociaron que en el poder aparecería como sustituto y respecto de honorarios acordaron que se dividía en un 50% el porcentaje de lo que el disciplinable había pactado, adujo haber realizado junto con su hija, quien era la persona que sustanciaba en su oficina, la minuta de conciliación extrajudicial, y la demanda, también asesoró al togado respecto de los testimonios, alegatos y demás diligencias dentro del proceso.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 540011102000201600490-01 (16287-36)

Añadió, que trascurridos 12 meses le preguntó al investigado que había pasado con los honorarios, a lo que respondió este que la Fiscalía había perdido la copia que prestaba merito ejecutivo, y que tocaba pedir otra, empero el testigo evidenciaba como el abogado se daba una vida de lujo con viajes, bienes, etc.

Por otro lado, indicó haberse presentado en la casa del señor Gerardo Suárez, al cual le informó que iba a demandar al encartado, pues no le había cancelado los honorarios que le correspondían, al igual que a él y sus hijos porque fueron quienes instauraron la demanda de reparación directa, pues eran beneficiarios, por lo que solicitaron información a la Fiscalía para averiguar si ya habían pagado la sentencia, in embargo, esta entidad respondió que no habían podido pagar por un retraso de tres años, pero que el togado investigado había cedido los derechos a una empresa, enviándoles copia del contrato de cesión por doscientos ochenta y un millones de pesos.

Arguyo, que con posterioridad se reunió con el investigado, en donde este le dijo que le había entregado 190 millones de pesos al señor Gerardo, pero el testigo le dijo que le pagara, sin embargo no llegaron a ningún acuerdo, por lo cual el señor Gerardo y el doctor Iván denunciaron penalmente al abogado encartado, en consecuencia el disciplinado le señaló al testigo que le iba a firmar dos letras, cada una de 15 millones de pesos, empero este no pagó ninguna, al cliente le entregó una camioneta como parte de pago.

Añadió, que tanto el disciplinable como su socio, disfrutaron de los dineros recibidos por la cesión de derechos.

-Testimonio. El señor Luis Alejandro Ostos Cisneros señaló ser pareja de una de las hijas del señor Gerardo Suárez, así mismo, destacó que a



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 540011102000201600490-01 (16287-36)

raíz de la privación injusta de la libertad de este último, se presentó una demanda.

Destacó que el abogado encartado compró caballos de coleo, camioneta e iba a partidos de fútbol, lo cual le pareció curioso, y por eso le dijo al señor Gerardo que lo podían estar “tumbando”, señaló el testigo haber conocido al doctor Iván León cuando arrendó un local, y este le contó lo sucedido con el proceso, por lo cual tanto el señor Gerardo como el doctor Iván empezaron investigaciones, dándose cuenta que el disciplinable había “vendido la sentencia”, en consecuencia, el togado al verse acorralado le entregó al señor Gerardo una camioneta, una casa, pero del inmueble no le ha entregado escrituras.

Indicó que el abogado también debía darles un dinero al doctor Iván por honorarios, y a una hija menor de edad del señor Gerardo Suárez.

- **Testimonio.** La señora Margarita María León Carrillo, hija del doctor Iván Danilo León, y sustanciadora en la oficina de este último, señaló que el abogado encartado era apoderado del señor Gerardo Suárez, dentro de un proceso de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad.

Así las cosas, resaltó que cuando el quejoso le otorgó poder al togado, este se acercó al doctor Iván León para solicitarle que juntos llevaran el proceso administrativo, el acuerdo al que llegaron era que el doctor León se encargaba de la sustanciación, agregando la testigo, que ella se encargó de la revisión del expediente y radicación de memoriales. Agregó que de la decisión de primera instancia dentro del proceso, el encartado no recurrió, empero la demandada si lo hizo, sin embargo, el Juez de Instancia declaró desierto el recurso de apelación, ejecutoriada la sentencia, la oficina del doctor Iván León le facilitó los documentos



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 540011102000201600490-01 (16287-36)

necesarios para exigir el cumplimiento del fallo, por lo que el encartado se encargó de tramitar el pago.

Resaltó que evidenció como el disciplinable y su socio desde el mes de junio del año 2015, compraron vehículos y empezaron a viajar, por lo cual le manifestó al doctor Iván León su inquietud respecto al pago que le debían hacer por el trabajo realizado, empero este le respondió que debían esperar y que confiaba en sus pupilos. Igualmente, adujo que con posterioridad, se contactaron con el señor Gerardo Suárez, quien les indicó que no había recibido aún ningún dinero, por lo que solicitaron ante la Fiscalía les informaran si ya habían hecho el pago de la sentencia, a lo que esta entidad respondió que el abogado había realizado una cesión de derechos litigiosos a una empresa.

Arguyó que al verse descubierto el togado, llegó a un acuerdo con el señor Gerardo, el doctor Iván y una hija menor del señor Gerardo, a este último le entregó una camioneta, y le firmó una promesa ce compraventa de un bien inmueble, al doctor Iván le firmó dos letras de cambio correspondiente al valor de honorarios, sin embargo, destacó que el abogado disciplinado incumplió con la entrega de la casa y el pago de las letras. (fls. 352-376 y cd c.o.)

16.- El 10 de agosto de 2017 el *a quo* realizó audiencia de pruebas y calificación a la cual asistió el defensor de oficio y el representante del Ministerio Público. En dicha diligencia el Magistrado de Instancia, decidió reiterar la solicitud formulada a la Fiscalía Tercera Local de Arauca, en aras de que esta remitiera copia de la actuación del radicado No. 810016001133201600843, ampliar la queja del señor Gerardo Suárez Naranjo a través de despacho comisorio en el Tribunal Superior de Arauca. (fl. 375 y cd c.o.)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 540011102000201600490-01 (16287-36)

17.- La Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander y Arauca, el 18 de agosto de 2017, envió despacho comisario No. 39 al Tribunal Superior de Arauca, en aras de escuchar ampliación de queja del señor Gerardo Suárez Naranjo. (fl. 382 c.o.)

17.- La Fiscalía Primera Local de Arauca allegó Oficio DS-17-21-SFSC-FPL052 el 30 de agosto de 2017, mediante el cual remitió copia de la investigación bajo el radicado No. 810016001133201600843 seguida contra el abogado Miguel Pulido, en 96 folios. (fl. 383 c.o.)

18.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca en Oficio No. 3220 del 12 de septiembre de 2017, allegó el despacho comisario No. 39, cumplido, el cual consta de 14 folios y un cd.

18.1.- En auto del 5 de septiembre de 2017, la Magistrada Martha Lucía Narváez Marín del Tribunal Superior de Arauca, para cumplir con el despacho comisario ordenó escuchar la ampliación del testimonio del quejoso señor Gerardo Javier Suárez Naranjo. (fl. 394 c.o.)

18.2.- El 12 de septiembre 2017 la Magistrada Instructora, realizó el despacho comisario donde se escuchó ampliación de queja del señor Gerardo Javier Suárez, quien una vez mas indicó el motivo de la queja contra el encartado, así mismo, recalcó lo mencionado en oportunidades pasadas.

Indicó que el togado le manifestó que vendieran la sentencia, cuando esta ya salió, sin embargo, el quejoso le señaló que no que esperaran a que pagaran, así mismo resaltó que el togado le manifestó que no apelaran el fallo de primera instancia porque se demoraba más, haciéndole perder beneficios a la hermana y la señora madre del señor Gerardo Suárez.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 540011102000201600490-01 (16287-36)

19.- En Oficio DS-17-21-SFSC-FPL 104 allegado el 5 de octubre de 2017, la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Arauca, indicó que en Oficio Oficio DS-17-21-SFSC-FPL052 del 23 de agosto de 2017, allegó copia del proceso bajo el radicado No. 2016-00843. (fl. 409 c.o.)

20.- El Magistrado de Conocimiento realizó audiencia de pruebas y calificación el 9 de octubre de 2017, a la cual compareció el representante del Ministerio Público y el defensor de oficio del investigado.

20.1.- Calificación provisional. El a quo dispuso formular cargos contra el abogado Miguel Ángel Pulido, al haber incurrido en la falta prevista en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con las agravantes del artículo 45 literal c) numerales 4 y 7, a título de dolo.

Manifestó que en el material probatorio allegado al plenario se encontraron suficientes elementos para hablar de la responsabilidad del togado, pues se tiene el contrato suscrito entre el disciplinado y la firma de abogados ADVANCED S.A.S, el 15 de julio de 2015, mediante el cual cedió los derechos económicos obtenidos en la sentencia del proceso administrativo, por lo que, resaltó que el disciplinable debió haber informado a su cliente de la cesión de derechos y entregar a este el dinero pagado, sin embargo, este utilizó en provecho propio dicha suma sin devolverla a tiempo, y solo tiempo después como parte de pago le entregó una camioneta al quejoso, al igual firmó una promesa de compra venta de un inmueble con este, empero no le había entregado escrituras a la fecha de la calificación provisional.

Así mismo, le firmó dos letras de cambio por quince millones de pesos al doctor Iván León en aras de pagarle los respectivos honorarios, pero



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 540011102000201600490-01 (16287-36)

tampoco cumplió con dicha obligación, por lo que pudo haber incurrido en la falta prevista en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007.

20.2.- El *a quo fijó* fecha para la realización de audiencia de juzgamiento. (fls. 410-411 y cd c.o.)

21.- El 16 de marzo de 2018 el Magistrado Instructor realizó audiencia de juzgamiento a la cual asistió el defensor de oficio, doctor Guillermo Enrique, y el apoderado contractual del disciplinable, doctor Jairo Alonso Cantor Flórez, al cual se le reconoció personería jurídica.

21.1.- Alegatos de conclusión. El apoderado de confianza del encartado, manifestó que a su consideración algunos testimonios carecían de objetividad pues no tenían que ver con la presente investigación, así mismo, señaló que su defendido intentó llegar a un acuerdo con las personas que hicieron parte de la acción que desencadenó en la investigación disciplinaria.

Por lo anterior, solicitó la aplicación del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, específicamente el literal b), teniendo en cuenta que el encartado procuró resarcir el perjuicio causado, por lo que pidió la variación de cargos, toda vez que no se tuvieron en cuenta los criterios de atenuación porque para la audiencia de pruebas y calificación en la que se formuló cargos, no se había realizado el resarcimiento de los perjuicios causados, igualmente, requirió tener en cuenta los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Finalmente, aportó unos paz y salvos, los cuales se agregaron al plenario.

21.2.- Alegatos de Conclusión. El defensor de oficio solicitó se tuviera en cuenta que el investigado tuvo la iniciativa de resarcir el daño



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 540011102000201600490-01 (16287-36)

causado al quejoso, pues como consta en el plenario entregó una camioneta, y un inmueble a este último, además el encartado no contaba con antecedentes disciplinarios por lo cual se podía tener a consideración una atenuación.

21.2.- El Magistrado de Conocimiento agrega tres documentos que tienen por título “paz y salvo”, y envió las diligencias al despacho para proyectar escrito de fallo. (fls. 447-449 y cd c.o.)

DE LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante providencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, el 19 de junio de 2018, mediante la cual sancionó con **EXCLUSIÓN** del ejercicio de la profesión al abogado **MIGUEL ÁNGEL PULIDO SUÁREZ**, como responsable de la falta prevista en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con las agravantes del artículo 45 literal c) numerales 4 y 7, a título de dolo.

La Sala de Instancia consideró que conforme a la sana critica del material probatorio existía certeza de la comisión de la falta imputada al encartado, pues se acreditó que en agosto de 2015 el abogado disciplinado en nombre del señor Gerardo Suárez Naranjo, Estefanía, Yeison Eduardo, Estivel Javier y Yurly Suárez, recibió la suma de \$281.712.969 por parte de Advansek S.A.S, como consecuencia de la cesión de derechos económicos reconocidos en la sentencia del 20 de marzo de 2015, donde el Juzgado Administrativo Oral de Arauca dentro del radicado No. 2013-00279 condenó a la Fiscalía General de la Nación a pagar a los demandantes, como el señor Gerardo Suárez, entre otros, ciertas sumas de dinero por los perjuicios materiales y



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 540011102000201600490-01 (16287-36)

morales causados, sin embargo, el disciplinado no entregó dicho capital a quienes correspondía, ni siquiera les informó del pago.

Así mismo, destacó la Sala *a quo* que de las pruebas se evidencia como el encartado con el dinero recibido de la cesión de derechos económicos, adquirió una camioneta Toyota, y caballos de coleo, utilizando los recursos en provecho propio, posteriormente, adujo que si bien el quejoso manifestó que el 13 de julio de 2017, el disciplinado le entregó un vehículo Toyota y la casa de una hermana, esto no justificaría el actuar del abogado, pues para la Sala la promesa de compraventa de bien inmueble que se allegó como prueba carece de valor, ya que no se trata de la venta del mismo, incluso si fuese así, el bien se valoró en veinte millones de pesos, suma que no correspondía con el dinero obtenido por el disciplinado.

Por otro lado indicó la Sala de Primera Instancia que “*no existe ningún elemento de juicio que indique que antes de la formulación de la queja o antes de la formulación de los cargos de octubre 9 de 2017, el disciplinado por iniciativa propia hubiera intentado resarcir el daño o compensar el perjuicio, pues se establece por el contrario que no fue por su iniciativa propia que al parecer le entregó al menos una camioneta modelo 2010 al quejoso, sino que debido a la averiguación del propio denunciante y del abogado Iván León, como del desarrollo de esta acción disciplinaria, supuestamente entregó el vehículo, pero luego de la formulación de los cargos(...)*”.

Resaltó la Sala Dual que al tener en cuenta la extrema gravedad de la conducta, que dejó de entregar en su debido momento el dinero recibido, burlando los derechos de sus clientes, tratándose de una persona indigna del ejercicio de la profesión, y al carecer de antecedentes disciplinarios la sanción debe consistir en la exclusión del ejercicio de la profesión. (fls. 461 - 468 c.o.).



DE LA APELACIÓN

El 31 de agosto de 2018, el apoderado de confianza del disciplinado presentó recurso de apelación contra la decisión de instancia para que la misma fuera revocada, pero en caso de imponer sanción se hiciere ajustada a la dosimetría prevista en casos análogos, el cual fue concedido mediante auto del 18 de septiembre de 2018, siendo la última notificación personal el 31 de agosto de 2018, alegando lo siguiente:

1. Advirtió en primer lugar, que la Sala a quo se apartó de la norma toda vez que no dio aplicación a los principios de favorabilidad e igualdad material, el primero de estos previsto en el artículo 7 y el otro en el artículo 5 de la Ley 1123 de 2007, pues desconoció la manifestación del quejoso, al indicar que el disciplinado le entregó una casa y una camioneta, advirtiendo que “*no hay razón para anteponerle cortapisas y talanqueras para restarle valor, pues en este momento se encuentra el quejoso residiendo al interior del inmueble que le fuera entregado(...)*”.
2. Ahora bien, el recurrente recalcó que el encartado procurando por iniciativa propia el resarcimiento, entregó un bien inmueble y una camioneta al quejoso, sin embargo, esto para la Sala de Primera Instancia no tiene ningún valor, y no fue tenido en cuenta en aras de atenuar la sanción, señalando que la Sala Dual “*le marca tiempos a la iniciativa de mi representado para así desconocerla en la sentencia censurada*”.
3. Señaló el recurrente que en el fallo se desconocieron los paz y salvos



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 540011102000201600490-01 (16287-36)

allegados al plenario por falta de presentación personal, empero resaltó que los mismos no fueron tachados de falsos, así mismo, destacó que se desconocieron las pruebas que favorecían al encartado y por el contrario se le da total credibilidad al testimonio del señor Iván Danilo León. (fls. 485 - 491 c.o.).

ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

- 1.- En auto de fecha 5 de octubre de 2018, la Magistrada Ponente avocó conocimiento, ordenando comunicar a los intervenientes de la actuación y ordenando allegar los antecedentes disciplinarios de la encartada e informar si en su contra cursan otras investigaciones en esta Sala. (fl. 5 c. 2^a instancia).
- 2.- La Secretaría Judicial de esta Sala allegó el certificado de antecedentes disciplinarios de la abogada encartada No. 877279 en el cual no aparecen registradas sanciones disciplinarias contra el encartado (fl. 11 c. 2^a Instancia), así mismo, informó que ante esa Superioridad no cursan otras investigaciones por hechos similares (fl. 12 c. 2^a instancia).
- 3.- La Viceprocuraduría General de la Nación allegó concepto el 25 de octubre de 2018, respecto de la apelación del fallo del 19 de junio de 2018, en el cual solicitó confirmar la decisión en la cual se sancionó al abogado Miguel Ángel Pulido Suárez con exclusión en el ejercicio de la profesión, pues se evidenció que el disciplinado recibió unos dineros de parte de una empresa por la compra de los derechos de sentencia judicial, sin embargo, este no entregó el monto a sus mandantes, sino que retuvo los mismos indebidamente, posteriormente intentó resarcir el daño entregando una casa y una camioneta al quejos, empero el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 540011102000201600490-01 (16287-36)

valor de estos no se acerca siquiera al 50% de la suma recibida, inclusive el quejoso indicó que no canceló los montos de la indemnización a su hija menor de edad.

Igualmente, se tiene que ocultó la situación a su cliente y utilizó en beneficio propio los dineros, además el acercamiento del profesional a su cliente no se dio por iniciativa propia, pues estuvo motivado por el proceso disciplinario seguido en su contra.

En consecuencia la Viceprocuraduría General de la Nación estimó que los argumentos de apelación no tenían vocación de prosperidad. (fls. 1-4 c. 2^a instancia-constancia secretarial)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- De la competencia.

La Sala es competente para conocer de la apelación interpuesta, según los términos del numeral 4º del artículo 112 de la ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 59 numeral 1º y 81 de la Ley 1123 de 2007.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “equilibrio de poderes”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el parágrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “(...) **Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 540011102000201600490-01 (16287-36)

se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) *la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19)*, y (ii) *la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14)*. En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el parágrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: “*los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 540011102000201600490-01 (16287-36)

significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

2.- De la Calidad de abogado del Disciplinable:

La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia mediante certificado No. 223800 expedido el 1 de julio de 2016 verificó la calidad de abogado del investigado, doctor MIGUEL ÁNGEL PULIDO SUÁREZ identificado con cédula de ciudadanía número 1116774135, y tarjeta profesional No. 199997 vigente. (fl. 41 c.o.)

3.- De la apelación.

Observa la Sala que el disciplinado presentó escrito de apelación el 31 de agosto de 2018, encontrándose que la última notificación personal se produjo el 31 de agosto de 2018, con lo cual el recurso presentado se hizo en término, siendo procedente su estudio.

En **primer lugar**, advirtió el recurrente que la Sala *a quo* se apartó de la norma toda vez que no dio aplicación a los principios de favorabilidad, culpabilidad e igualdad material, el primero de estos previsto en el artículo 7, el otro en el artículo 5 y el ultimo en el artículo 10 de la Ley 1123 de 2007, pues desconoció la manifestación del quejoso, al indicar que el disciplinado le entregó una casa y una camioneta, advirtiendo que “*no hay razón para anteponerle cortapisas y talanqueras para restarle valor, pues en este momento se encuentra el quejoso residiendo al interior del inmueble que le fuera entregado(...)*”.



Frente este aspecto, esta Sala resalta lo consagrado en la norma, respecto de cada uno de los principios, así:

"ARTÍCULO 5o. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

ARTÍCULO 7o. FAVORABILIDAD. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción.

La ley que fije la jurisdicción y competencia o determine lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del proceso se aplicará desde el momento en que entre a regir, salvo lo que la ley determine.

ARTÍCULO 10. IGUALDAD MATERIAL. En la actuación disciplinaria prevalecerá la igualdad material respecto de todos sus intervenientes".

Ahora bien, respecto de este punto esta Instancia se pronunciara de la siguiente manera, en primer lugar cabe señalar que la falta endilgada fue a título de dolo, lo cual se evidencia en la formulación de cargos, la cual se realizó en audiencia de pruebas y calificación el 9 de octubre de 2017, donde el *a quo* indicó que el togado incurrió en la falta prevista en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con las agravantes del artículo 45 literal c) numerales 4 y 7, a título de dolo, por cuanto, este utilizó en provecho propio los \$281.712.969.

Por lo anterior, cabe destacar que el togado aprovechándose de la suma recibida como consecuencia de la cesión de los derechos



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 540011102000201600490-01 (16287-36)

económicos (fls. 85-91 c.o.), reconocidos por el Juzgado Administrativo Oral de Arauca en la sentencia del 25 de marzo de 2015 (fls. 10-26 c.o.), incurrió en la comisión de la falta teniendo la voluntad de hacerlo, pues aun sabiendo y conociendo que debía entregar el dinero recibido a su cliente a la mayor brevedad, el disciplinado optó por retener estos recursos indebidamente, demostrando así que fue a título de dolo que incurrió en la falta ya que se cumplieron con los criterios de esta modalidad los cuales son el conocimiento y la voluntad.

Además, se logra constatar que dentro del plenario también se evidenció como utilizó los recursos adquiridos, pues de los testimonios recepcionados y de la ampliación de queja, en despacho comisorio No. 29 realizado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca se tiene que el señor Gerardo Suárez, el doctor Iván Danilo León Lizcano, el señor Luis Alejandro Ostos Cisneros, y la señora Margarita María León Carrillo, coincidieron en manifestar que observaron como el togado encartado desde el año 2015 empezó a ostentar una vida de lujo, pues había comprado una camioneta, un caballo de coleo y presumía de sus viajes por redes sociales (fls. 352-376 y cd c.o.).

Por lo anterior, esta Corporación logra constatar que el aquí investigado cometió la falta a título de dolo, ya que aun conociendo que debía entregar los dinero, no lo hizo y por el contrario los retuvo y utilizó en provecho propio.

Por otro lado, frente al principio de la favorabilidad, esta Sala encuentra que si bien se logró constatar la comisión de la falta por parte del abogado disciplinado, al igual que se evidenció la afectación causada al quejoso, la sanción de exclusión en el ejercicio de la profesión resulta desproporcionada dado que en el certificado allegado por la Secretaría de Instancia no se observan registrados antecedentes disciplinarios



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 540011102000201600490-01 (16287-36)

contra el investigado, tal situación se constata en el certificado No. 383773 (fl. 157 c.o.). Por lo anterior, esta Sala procederá a **reducir** la sanción, pues aun cuando incurrió en la falta descrita en el artículo 35 numeral 4, en concordancia con las agravantes del artículo 45 literal c) numerales 4 y 7, a título de dolo, la exclusión no sería una sanción acorde con los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Cabe destacar que al momento de reducir la sanción se tendrá en cuenta el parágrafo del artículo 43 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto la reparación directa se adelantó contra la Fiscalía General de la Nación.

Respecto de la igualdad material, debe señalar esta Sala que si se respetó dicho principio, pues se tuvo en cuenta lo manifestado por el quejoso, al indicar que había recibido una casa y una camioneta por parte del disciplinable como parte del pago del dinero que le correspondía, sin embargo, debe tenerse en cuenta que si bien el quejoso vive en dicho inmueble y además obtuvo la camioneta, esto no excluye al encartado de la falta cometida, pues como se ha mencionado en líneas anteriores, el togado retuvo los dineros utilizándolos en provecho propio, situación que ignoraba el señor Gerardo Suárez, configurándose la comisión de la falta.

En **segundo lugar** recalcó el apelante, que el encartado procurando por iniciativa propia el resarcimiento, entregó un bien inmueble y una camioneta al quejoso, sin embargo, esto para la Sala de Primera Instancia no tiene ningún valor, y no fue tenido en cuenta en aras de atenuar la sanción, señalando que la Sala Dual “*le marca tiempos a la iniciativa de mi representado para así desconocerla en la sentencia censurada*”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 540011102000201600490-01 (16287-36)

Respecto de este punto, esta Sala señala que aun cuando el disciplinable le entregó el inmueble y la camioneta al quejoso para “resarcir” el daño causado, como lo señala su apoderado de confianza, cabe destacar que el traspaso de estos bienes al momento de ser entregados se toma como parte del pago de lo que le correspondía al señor Gerardo Suárez, en razón a la cesión de derechos económicos, y no como una indemnización por los daños causados, ya que desde el principio el togado debía entregarle el dinero a su cliente, y no aprovecharse de la ignorancia del mismo para utilizarlo en provecho propio.

Por lo anterior, dicho argumento no se puede tener en cuenta en aras de atenuar la sanción del abogado, ya que para esta Corporación la entrega de estos bienes era una obligación que tenía el encartado con su cliente desde un principio, pues su deber como profesional del derecho era entregar a la mayor brevedad los dineros recibidos como consecuencia de la cesión de derechos económicos, igualmente, se evidencia dentro del plenario que el encartado no ha cumplido con la totalidad de su obligación, pues la camioneta según el dicho del quejoso fue valorada en cuarenta millones de pesos y el inmueble en veinte millones de pesos, suma que no cubre gran porcentaje de los \$281.712.969 que le entregó Advansek S.A.S al disciplinado.

Señaló el recurrente como **tercer punto** que en el fallo se desconocieron los paz y salvos allegados al plenario por falta de presentación personal, empero resaltó que los mismos no fueron tachados de falsos, así mismo, destacó que se desconocieron las pruebas que favorecían al encartado y por el contrario se le da total credibilidad al testimonio del señor Iván Danilo León.

Respecto de este numeral, resalta esa Sala que no se desconoce



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 540011102000201600490-01 (16287-36)

ninguna de las pruebas allegadas al plenario, por el contrario al valorarlas se logra constatar la comisión de la falta del encartado, de los testimonios recaudados en el despacho comisorio No. 29 realizado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca se tiene que el señor Gerardo Suárez, el doctor Iván Danilo León Lizcano, el señor Luis Alejandro Ostos Cisneros, y la señora Margarita María León Carrillo, coincidieron en sus manifestaciones, en señalar que se le confirió poder al encartado para que iniciara la demanda de reparación directa, proceso dentro del cual le reconocieron al quejoso cierta suma de dinero, igualmente, en enterarse que el encartado cedió los derechos económicos, de lo cual recibió un dinero que no entregó a su cliente, del que disfrutó en viajes y compra de caballos de coleo y una camioneta (fls. 352-376 y cd c.o.), así mismo, lo anterior se corrobora en la sentencia del 25 de marzo de 2015 del Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión, la cual en fallo del 29 de abril de 2015 se resolvió darse el cumplimiento del numeral séptimo de la misma (fls. 10-28 c.o.), en el contrato de cesión de créditos derivados de una sentencia judicial (fls. 85- 91 c.o.), probándose con este material probatorio la comisión de la falta.

Ahora bien, frente a los paz y salvos allegados al sumario, debe indicarse que si bien en los mismos se indica que se otorgaron por concepto de pago de la sentencia, el mismo no es prueba suficiente respecto de la cancelación del total del dinero al quejoso, pues tan solo se logra evidenciar dentro de la investigación disciplinaria, que el encartado le entregó al quejoso una camioneta Toyota, y una casa como parte de pago, de esta última resaltando que solo hasta la presentación del recurso allegaron certificado de tradición de matrícula inmobiliaria del inmueble en donde se evidencia que hasta el 23 de marzo de 2018 se realizó la tradición del título al señor Gerardo Suárez Naranjo, empero esto no exime de responsabilidad al togado, pues como se ha venido manifestando la entrega de estos bienes era una



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 540011102000201600490-01 (16287-36)

forma de pago del dinero que el disciplinado desde un principio debía entregar al quejoso, ya que era su deber como profesional del derecho.

En suma, evidencia la Sala que el juicio disciplinario se edificó de forma clara y probada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, que exige al operador disciplinario contar con prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta, y por esto, de las pruebas allegadas al plenario, se constató la omisión en la que incurrió el doctor MIGUEL ÁNGEL PULIDO SUÁREZ.

Por lo anterior, la Sala **REVOCARA PARCIALMENTE** la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, el 19 de junio de 2018, mediante la cual sancionó con **EXCLUSIÓN** del ejercicio de la profesión al abogado **MIGUEL ÁNGEL PULIDO SUÁREZ**, como responsable de la falta prevista en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con las agravantes del artículo 45 literal c) numerales 4 y 7, a título de dolo, para en su lugar:

- **Confirmar** la responsabilidad del abogado **MIGUEL ÁNGEL PULIDO SUÁREZ**, respecto de la falta prevista en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con las agravantes del artículo 45 literal c) numerales 4 y 7, a título de dolo, según lo expuesto en precedencia.
- **Imponer** como sanción definitiva la de **SUSPENSIÓN** de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión al abogado **MIGUEL ÁNGEL PULIDO SUÁREZ**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 540011102000201600490-01 (16287-36)

RESUELVE

Primero.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, el 19 de junio de 2018, mediante la cual sancionó con **EXCLUSIÓN** del ejercicio de la profesión al abogado **MIGUEL ÁNGEL PULIDO SUÁREZ**, como responsable de la falta prevista en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con las agravantes del artículo 45 literal c) numerales 4 y 7, a título de dolo, para en su lugar:

- **Confirmar** la responsabilidad del abogado **MIGUEL ÁNGEL PULIDO SUÁREZ**, respecto de la falta prevista en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con las agravantes del artículo 45 literal c) numerales 4 y 7, a título de dolo, según lo expuesto en precedencia.
- **Imponer** como sanción definitiva la de **SUSPENSIÓN** de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión al abogado **MIGUEL ÁNGEL PULIDO SUÁREZ**.

Segundo.- Anótese la sanción en el Registro Nacional de Abogados, data a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 540011102000201600490-01 (16287-36)

Tercero.- Por la Secretaría Judicial, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

seccional
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

CAMILO MONTOYA REYES
Vicepresidente

ACLARO VOTO

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada *Salvamento de*
Voto

CARLOS MARIO CANO DIOSA
Magistrado

SALVO VOTO
PARCIAL

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ
Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDENAS
Magistrado

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
Secretaria Judicial

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
SECRETARIA JUDICIAL

FOLIO 49

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Bogotá, D.C., 18 de Diciembre de 2019

DE CONFORMIDAD CON EL ART. 15 LITERAL F, DEL REGLAMENTO DE LA SALA, EN LA FECHA PASO EL PROCESO BAJO EL RADICADO No. **54001110200020160049001**, AL DESPACHO DEL HONORABLE MAGISTRADO(A) DOCTOR(A) CARLOS MARIO CANO DIOSA, PARA LO RELACIONADO CON EL SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO.

POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS.

CONSTA EL ENVÍO DE 6 CUADERNOS CON 495-9-95-87-49-49 FOLIOS Y 7 CDS

PREPARÓ: GINNA PAOLA CORREDOR P.

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



PASO AL DESPACHO

20/1/17 10:05 AM

C.S.J.S. Disciplinaria

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

Magistrada Ponente Doctora: **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

Radicación No. **540011102000201600490 01**

Referencia: Abogado en apelación de sentencia

Aprobado Según Acta No. 087 del 20 de noviembre de 2019

Con el debido respeto, expreso los motivos por los cuales suscribí el proveído adoptado por la Sala mayoritaria con salvamento de voto parcial, en el asunto de la referencia, por cuanto a mi juicio, se debió confirmar la sanción de exclusión del ejercicio profesional, impuesta al abogado MIGUEL ANGEL PUILIDO SUAREZ, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, pues de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007 –criterios generales de graduación de sanción- en el *sub judice* se estableció que la conducta objeto de reproche consistió en la falta contra la honradez del abogado, agravada por los numerales 4 y 7 del literal C., del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto el investigado recibió la suma de \$281.712.969 de la sociedad Advansek S.A.S., como consecuencia de la cesión de derechos económicos reconocidos en la sentencia de marzo 20 de 2015, donde el Juzgado Administrativo Oral de Arauca dentro del radicado No. 2013-00279 condenó a la Fiscalía General de la Nación a pagar a los demandantes ciertas sumas de dinero por los perjuicios materiales y morales causados;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALSALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. No. 540011102000201600490 01
Referencia: SALVAMIENTO DE VOTO PARCIAL

2

sin embargo, el disciplinado no entregó dicho capital a quienes correspondía, así como tampoco informó de su pago.

La sanción de exclusión del ejercicio de la profesión, debió mantenerse por esta Superioridad y no atenuarla a suspensión de 5 años en el ejercicio de la profesión, como lo hizo la Sala mayoritaria, por el simple hecho de no contar con antecedentes disciplinarios, no siendo dicha circunstancia criterio de atenuación según el artículo 45 literal b) de la Ley 1123 de 2007.

Lo anterior, puesto que la sanción de exclusión del ejercicio de la profesión, guarda concordancia con la falta imputada (artículo 35 numeral 4º de la Ley 1123 de 2007), además de ser razonada, necesaria y proporcionada, de conformidad a los criterios de graduación de que trata el artículo 45 *ibidem*.

Así las cosas, la exclusión del ejercicio de la profesión, impuesta por la primera instancia y que debió ser confirmada por esta instancia superior, cumplía con el principio de proporcionalidad en la medida que corresponde a la respuesta sancionatoria con la gravedad de la misma, pues se apropió de los dineros que en virtud de la gestión le correspondían a su cliente, si informar a este de su pago, aprovechándose de la ignorancia del mismo en cuestiones legales y además utilizándolos en provecho propio .

Igualmente, con dicha sanción se daba cumplimiento al principio de razonabilidad, referido este a la idoneidad o adecuación de la misma, sanción que en el caso concreto se encuentra justificada, debiéndose atender lo expuesto por la Corte Constitucional, cuando dijo: "la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. No. 540011102000201600490 01
Referencia: SALVAMIENTO DE VOTO PARCIAL

3

*razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad*¹.

Por lo anterior, se debió confirmar la sanción impuesta al profesional del derecho por la primera instancia, y si consideraba necesario rebajarla se debió realizar un estudio más argumentado de todos los criterios de atenuación de la sanción y no como lo hizo la Sala mayoritaria, atenuarla con el simple hecho de no contar con antecedentes disciplinarios.

En estos términos, dejo suscrito salvamento de voto parcial a la providencia adoptada en acta de la referencia.

CARLOS MARIO CANO-DIOSA
MAGISTRADO

Fecha *ut supra*

JFSP

¹ Sentencia C-530 de 1993, M.g. ponente doctor ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
SECRETARIA JUDICIAL

FOLIO 53

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Bogotá, D.C., 20 de Enero de 2020

DE CONFORMIDAD CON EL ART. 15 LITERAL F, DEL REGLAMENTO DE LA SALA, EN LA FECHA PASO EL PROCESO BAJO EL RADICADO No. **54001110200020160049001**, AL DESPACHO DEL HONORABLE MAGISTRADO(A) DOCTOR(A) CAMILO MONTOYA REYES, PARA LO RELACIONADO CON LA ACLARACION DE VOTO.

POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS.

CONSTA EL ENVÍO DE 6 CUADERNOS CON ~~495-9-95-87-53-53~~ FOLIOS Y ~~1~~ CD.

PREPARÓ: VICTOR HUGO SILVA L.



YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

201117 - 2:26pm

C. S. J. - S. Disciplinaria

PASO AL DESPACHO

ACLARACIÓN DE VOTO

Magistrada Ponente: Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Referencia: Abogado en Apelación.

Radicado No. 540011102000 201600490 01.

Aprobado según Acta de Sala No. 87 de 20 de noviembre de 2019

Con el debido respeto por mis compañeros de Sala, me permito exponer los motivos por los cuales **ACLARÉ EL VOTO** en la decisión adoptada señalada, que resolvió:

"Primero.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, el 19 de junio de 2018, mediante la cual sancionó con **EXCLUSIÓN** del ejercicio de la profesión al abogado **MIGUEL ÁNGEL PULIDO SUÁREZ**, como responsable de la falta prevista en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con las agravantes del artículo 45 literal c) numerales 4 y 7, a título de dolo, para en su lugar:

- **Confirmar** la responsabilidad del abogado **MIGUEL ÁNGEL PULIDO SUÁREZ**, respecto de la falta prevista en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con las agravantes del artículo 45 literal c) numerales 4 y 7, a título de dolo, según lo expuesto en precedencia.

- **Imponer** como sanción definitiva la de **SUSPENSIÓN** de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión al abogado **MIGUEL ÁNGEL PULIDO SUÁREZ**.

Segundo.- Anótese la sanción en el Registro Nacional de Abogados, data a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se



Radicado No. 540011102000 201600490 01
Aclaración de Voto – Dr. Camilo Montoya Reyes

comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

Tercero.- *Por la Secretaría Judicial, librense las comunicaciones pertinentes.*

La presente investigación disciplinaria se originó en la queja presentada contra el abogado MIGUEL ÁNGEL PULIDO SUÁREZ, por el señor Gerardo Javier Suárez Naranjo el 28 de junio de 2016, afirmando que en el año 2013 le otorgó poder a este último, en aras de iniciar un proceso contencioso administrativo contra la Fiscalía General de la Nación, igualmente, resaltó que en repetidas oportunidades le solicitó al togado le informara sobre el estado del proceso, a lo que este le respondía “que eso iba andando”.

Ahora bien, manifestó que el doctor Iván Danilo León Lizcano le indicó el 22 de junio del 2016, que el encartado no le había cancelado los honorarios pactados por haber realizado actuaciones procesales y de sustanciación dentro del proceso contencioso administrativo, por lo que iniciaría un proceso laboral de regulación de honorarios contra ellos, en consecuencia, el quejoso le respondió que no le habían entregado dinero alguno y por esta razón no le cancelaron los honorarios, sin embargo el doctor León Lizcano, le informó que el Juzgado Administrativo Oral de Descongestión de Arauca en sentencia proferida el 25 de marzo de 2015, había condenado a la Fiscalía General de la Nación al pago de perjuicios ocasionados al señor Gerardo Suárez por la injusta privación de la libertad, y la condena aproximada era de \$302.000.000, posteriormente el encartado inició el cobro del fallo.

Así mismo, indicó que transcurrió más de un año sin que el disciplinable le brindara información respecto del cobro de las condenas impuestas en la sentencia, por otro lado, resaltó el quejoso que el togado ha venido ostentado tener mucho dinero



Radicado No. 540011102000 201600490 01
Aclaración de Voto – Dr. Camilo Montoya Reyes

en el último año, pues por la página “Facebook” evidenció los diferentes viajes que ha realizado, además de la camioneta TOYOTA y el caballo de coleo que compró. Añadió que su situación económica es precaria y se ha visto afectado por lo sucedido.

Como se expuso al inicio, la ponencia aprobada, redujo la sanción impuesta al abogado disciplinable, bajo los siguientes argumentos:

Por otro lado, frente al principio de la favorabilidad, esta Sala encuentra que si bien se logró constatar la comisión de la falta por parte del abogado disciplinado, al igual que se evidenció la afectación causada al quejoso, la sanción de exclusión en el ejercicio de la profesión resulta desproporcionada dado que en el certificado allegado por la Secretaría de Instancia no se observan registrados antecedentes disciplinarios contra el investigado, tal situación se constata en el certificado No. 383773 (fl. 157 c.o.). Por lo anterior, esta Sala procederá a reducir la sanción, pues aun cuando incurrió en la falta descrita en el artículo 35 numeral 4, en concordancia con las agravantes del artículo 45 literal c) numerales 4 y 7, a título de dolo, la exclusión no sería una sanción acorde con los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Cabe destacar que al momento de reducir la sanción se tendrá en cuenta el parágrafo del artículo 43 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto la reparación directa se adelantó contra la Fiscalía General de la Nación.

La mencionada norma, parágrafo del artículo 43 de la Ley 1123 de 2007, preceptúa:

“ARTÍCULO 43. SUSPENSIÓN. Consiste en la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo. (...) PARÁGRAFO. La suspensión oscilará entre seis (6) meses y cinco (5) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública.” (Negrilla fuera del texto).



La norma en cita busca proteger la normal marcha y el cumplimiento de la función por parte de las entidades públicas, por ello, los abogados que efectivamente funjan como apoderados o contraparte de las mismas deben hacerlo con la mayor pulcritud y corrección.

Consideró la Sala mayoritaria que en el presente caso la norma citada, la cual prevé una sanción de suspensión más drástica debía ser aplicada por cuanto los hechos base de la sanción disciplinaria impuesta al disciplinable tienen origen en que la gestión encomendada por el quejoso Jimmy Díaz Ardila, era iniciar y llevar hasta su culminación proceso contra la Fiscalía General de la Nación, y por ende, al encontrarse inmersa una entidad estatal, debía aplicarse el agravante señalado.

El anterior planteamiento no lo comparto, por cuanto el agravante consagrado en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 1123 de 2007 no debe aplicarse en forma automática sin una verificación previa, sino ajustarse a la finalidad de la norma, es decir, la aplicación de la sanción para estos casos, debe darse con vista en la afectación a la entidad pública demandante o demandada según el caso, pues sería un contrasentido de intelección, dar una interpretación exegética a la norma, aplicando de manera directa el referido agravante, por el solo hecho de haberse otorgado un poder a un profesional del derecho para instaurar demanda contra una entidad pública, sin que el abogado haya realizado ningún tipo de gestión en contra de ésta.

Es decir, lo que se busca con la agravación de la sanción en el citado parágrafo del artículo 43 *ejusdem*, es responder a la necesidad de proteger el interés general representado en el buen funcionamiento de la administración, la incolumidad en la prestación del servicio, la credibilidad, la imagen de las instituciones oficiales,



Radicado No. 540011102000 201600490 01
Aclaración de Voto – Dr. Camilo Montoya Reyes

todo lo cual se proyecta a su vez, en mejores posibilidades de satisfacción de los intereses de la comunidad.

Por lo tanto para el suscrito Magistrado la aplicación del agravante contemplado en el párrafo del artículo 43 de la Ley 1123 de 2007, no opera como un fin en sí mismo por el hecho de apoderar o haber tenido como contraparte a una entidad pública, sino que debe ponderarse el contexto temporal y modal en que se dio la actuación del abogado disciplinado y la mayor o menor repercusión de su actuar antiético frente a los intereses, la imagen, la credibilidad o desempeño de la entidad que se ve afectada con la actuación del togado.

Atendiendo por tanto la finalidad o ámbito de aplicación de la norma, esto es, la preservación del interés del Estado, en la que es parte activa o pasiva la entidad pública involucrada en un proceso o litigio, es imperioso para el suscrito, dar aplicación a la teoría planteada, entre otros, por Claus Roxin, a quien se considera el máximo representante de una perspectiva de la imputación objetiva vinculada al “principio de riesgo”, quien sintetiza la teoría de la imputación objetiva del siguiente modo:

“(...) un resultado causado por el sujeto que actúa, sólo debe ser imputado al causante como su obra y sólo cumple el tipo objetivo cuando el comportamiento del autor haya creado un riesgo no permitido para el objeto de acción (1) cuando el riesgo se haya realizado en el resultado concreto (2) y cuando el resultado se encuentre dentro del alcance del tipo”.¹

Por otra parte, el examen radica aquí en determinar si la acción u omisión desplegadas por el profesional del derecho, compromete o amenaza los intereses de la entidad comprometida en su gestión profesional; para ello debe verificarse el riesgo no permitido creado por el disciplinable, es por ello que se hace

¹ CANCIO MELIÁ, Manuel. “Líneas Básicas de la Teoría de la Imputación Objetiva”. Madrid: Ediciones Jurídicas Cuyo, p. 52



pertinente observar los juicios de la imputación objetiva del resultado; en concreto la esfera de protección de la norma:

“Este criterio permite solucionar aquellos casos en los que, aunque el autor ha creado o incrementado un riesgo que origina un resultado lesivo, éste no debe ser imputado al no haberse producido dentro del ámbito de protección de la norma, es decir si el resultado no era aquel que la norma quería evitar.”²

Así las cosas, se debe determinar si la conducta desplegada genera detrimento al cumplimiento de un deber, en el caso concreto cuando el abogado despliega una acción o interviene como apoderado o como contraparte de la administración.

Por tal razón, sobre el establecimiento de circunstancias de agravación para quienes se han desempeñado como contraparte, o apoderados de entidades públicas (artículo 43, párrafo, y 108, parcial, de la Ley 1123 de 2007), se trata de disposiciones que se orientan a la defensa del interés general, lo que justifica mayor severidad en las sanciones de las faltas atentatorias contra las entidades públicas y sus recursos. La disposición se legitima entonces, por la necesidad de defender el interés colectivo, de forma que en las causas en que interviene el Estado, los abogados participen con los mayores estándares éticos y morales dado el interés general prevalente en el juego.

En Sentencia C-290/08 la Corte ha sostenido que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, pone en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho de petición, el derecho a la defensa y, especialmente, el acceso a la administración de justicia, así como la vigencia de principios constitucionales que deben guiar la función jurisdiccional como son la eficacia, la celeridad y la buena fe.

² *Ibid.*, p. 56.



Radicado No. 540011102000 201600490 01
Aclaración de Voto – Dr. Camilo Montoya Reyes

Se observa entonces que el título III de la ley 1123 de 2007 se ocupa de regular el régimen sancionatorio, y en su capítulo único contempla: (i) las sanciones disciplinarias; (ii) los criterios de graduación; (iii) la motivación de la dosificación; y (iv) la ejecución y registro de la sanción.

Por lo antes expuesto, considero, esta Corporación no debe dar aplicación automática e infundada al parágrafo del artículo 43 de la ley 1123 de 2007, pues al hacer una interpretación teleológica de dicha norma, la finalidad del parágrafo no es otra que proteger intereses distintos al afectado, y en este caso, no se afectó en ningún sentido a la entidad estatal, pues el afectado fue el quejoso que no recibió los dineros a los que fuera condenada la mencionada entidad.

Se cumple así con el principio de razonabilidad entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la sanción disciplinaria impuesta al abogado disciplinado, pues acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993:

“(...) La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”.

Entonces, itero, si bien el disciplinado actuó como apoderado de la contraparte contra una entidad pública, la falta enrostrada, esto es la contemplada en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, no amerita agravar la sanción de suspensión bajo el único supuesto de haber actuado como contraparte del Estado, pues en el caso *sub examiné* la conducta desplegada por el profesional del derecho generó reproche disciplinario no encuadra en lo pretendido por el legislador al consagrar una mayor severidad en la sanción en los términos del parágrafo del artículo 43 *ejusdem*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

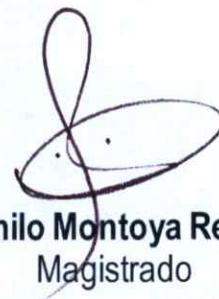


CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Radicado No. 540011102000 201600490 01
Aclaración de Voto – Dr. Camilo Montoya Reyes

En los anteriores términos dejo consignada la aclaración de voto en la referida decisión.

Con respeto y consideración por mis compañeros de Sala,



Camilo Montoya Reyes
Magistrado

Fecha ut supra

mjcb

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
SECRETARIA JUDICIAL

FOLIO 58

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Bogotá, D.C., 17 de Julio de 2020

DE CONFORMIDAD CON EL ART. 15 LITERAL F, DEL REGLAMENTO DE LA SALA, EN LA FECHA PASO EL PROCESO BAJO EL RADICADO No. **54001110200020160049001**, AL DESPACHO DEL HONORABLE MAGISTRADO(A) DOCTOR(A) MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, PARA LO RELACIONADO CON EL SALVAMENTO DE VOTO.

POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS.

CONSTA EL ENVÍO DE 6 CUADERNOS CON 495-9-95-87-58-58 FOLIOS Y 7 CD.

PREPARÓ: VICTOR HUGO SILVA L.



YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

C.S.J.S. DISCIPLINARIA

PA50 AL DESPACHO

20 JUL 31 9:05 AM

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Ponente: Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación Nº 540011102000201600490 01
Aprobado en Sala Nº 87 de la misma fecha

SALVAMENTO DE VOTO

Con el acostumbrado respeto por la Sala, me permito manifestar que **SALVO VOTO** en relación con la decisión adoptada el 20 de noviembre de 2019, dentro del asunto de la referencia. Las razones que me llevan a apartarme de la decisión mayoritaria son las siguientes:

En la providencia de la cual discrepo, se resolvió revocar parcialmente la sentencia proferida el 19 de junio de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, mediante la cual sancionó con exclusión de la profesión al abogado MIGUEL ÁNGEL PULIDO SUÁREZ, como responsable de la falta prevista en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los agravantes del artículo 45 literal C), numerales 4º y 7º *ejusdem*, a título de dolo, para en su lugar reducir la sanción a suspensión de cinco años, teniendo en cuenta que el investigado carecía de antecedentes.

Cabe recordar que al abogado Miguel Ángel Pulido Suárez, se le venía investigando porque habiéndosele conferido poder para tramitar un proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad en contra de la Fiscalía General de la Nación, no le entregó al cliente el valor de la indemnización que fue fijada en la sentencia por un monto de \$302.000.000.oo, fuera de ello, mantuvo al cliente convencido que el proceso

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Radicación N° 540011102000201600490 01

Referencia: Salvamento de Voto

seguía sin definirse. Además, el abogado le había sustituido el poder a otro abogado y fue por intermedio de éste que el cliente se enteró que ya había sentencia condenatoria, pues el abogado sustituto le informó que iba a iniciar un proceso de regulación de honorarios porque el abogado principal no le había cancelado lo pactado, a sabiendas que ya había negociado la sentencia con una empresa por valor de \$281.712.969.oo.

Se indicó también en la queja, y quedó demostrado con las pruebas allegadas al plenario, que el abogado en el último año venía ostentando tener mucho dinero y había empezado a adquirir suntuosidades. En esa medida, la utilización del dinero en provecho propio quedó evidenciada, a tal punto que cuando ya estaba avanzado el proceso disciplinario, prácticamente en sede de apelación, el abogado le entregó al cliente en parte de pago, una camioneta Toyota y una casa, relegándolo a recibir un pago en especie.

Conforme al criterio mayoritario, si bien no había dudas sobre la materialización de la falta enrostrada, en vista de que el abogado carecía de antecedentes se hacía procedente reducir la sanción a suspensión por el término de cinco años, en aplicación del principio de favorabilidad. Es precisamente ahí, en la morigeración de la sanción donde esta Magistratura se aparta de lo decidido por el resto de la Sala, pues considera que, dada la gravedad de los hechos y el desdén del abogado por los deberes de honestidad, la sanción de exclusión debía mantenerse.

Nótese que la única manera para que la ausencia de antecedentes incida como criterio de atenuación de la sanción, es cuando el encartado procura, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, lo cual no sucedió en el sub lite, pues aunque, cuando ya el proceso disciplinario avanzó a la segunda instancia el disciplinado se vio compelido a entregar algunos bienes en parte de pago, tal circunstancia en modo alguno puede ser tomada en favor del investigado.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación N° 540011102000201600490 01
Referencia: Salvamento de Voto

Así las cosas, en mi criterio, debió confirmársela sanción de la forma como se determinó por parte del *a quo*, pues aquella se ajustaba plenamente a la gravedad de la conducta desplegada por el abogado.

En los anteriores términos agoto la carga de sustentar el salvamento de voto expuesto.

Atentamente,



MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

FECHA UT SUPRA/BRC*/BRC*/

Correo: miguel angel pulido suarez - Outlook - Google Chrome

outlook.live.com/mail/0/deeplink

PROVIDENCIA SEGUNDA INSTANCIA RAD... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico

19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 540011102000201600490-01 (16287-36)
Aprobado Según Acta de Sala No. 87

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación instaurado contra la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca¹, el 19 de junio de 2018, mediante la cual sancionó con EXCLUSIÓN del ejercicio de la profesión al abogado **MIGUEL ÁNGEL PULIDO SUÁREZ**, como responsable de la falta prevista en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con las agravantes del artículo 45 literal c) numerales 4 y 7, a título de dolo.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Dio origen a la presente investigación disciplinaria, la queja presentada por el señor Gerardo Javier Suárez Naranjo el 28 de junio de 2016, contra el abogado **MIGUEL ÁNGEL PULIDO SUÁREZ**, afirmando que en el año 2013 le otorgó poder a este último, en aras de

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA RAD, 2016-00490-01

5 Secretaría Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 18/05/2021 12:10 PM
Para: Usted

PROVIDENCIA SEGUNDA... 10 MB

Cúcuta, mayo 18 de 2021

CSDJ-APM-0832

Doctor:
MIGUEL ÁNGEL PULIDO SUÁREZ
miguelpulido286@hotmail.com
Arauca - Arauca

REF. Rdo. 540011102-000-2016-00490-00
M. Ponente: CALINTO CORTÉS FRITO
Quejoso: GERARDO JAVIER SUÁREZ NARANJO
Investigado(s): Abg. MIGUEL ÁNGEL PULIDO SUÁREZ
Defensor Contratual: JAIRO ALONSO CANTOR FLORES
Defensor de Oficio: GUILLERMO ENRIQUE CASTILLA GUERRERO

Me permito comunicarle que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 20 de noviembre de 2019 resolvió:

PRIMERO: *REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional De La Judicatura De Norte De Santander y Arauca, el 19 de junio de 2018, mediante la cual sancionó con EXCLUSIÓN del ejercicio de la profesión al abogado MIGUEL ÁNGEL PULIDO SUÁREZ, como responsable de la falta prevista en el numeral 4º del artículo 35 de la ley 1123 de 2007 en concordancia con las agravantes del artículo 45 literal c) numerales 4 y 7, a título de dolo, para en su lugar.*

Confirmar la responsabilidad del abogado MIGUEL ÁNGEL PULIDO SUÁREZ, respecto de la falta prevista en el numeral 4º del artículo 35 de la ley 1123 de 2007 en concordancia con las agravantes del artículo 45 c) numerales 4 y 7, a título de dolo, según lo expuesto en precedencia.

Imponer como sanción definitiva la de SUSPENSIÓN de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión al abogado MIGUEL ÁNGEL PULIDO SUÁREZ...

Sanción que empezará a regir a partir del 29 de abril de 2021.

Cordialmente,